

De la Responsabilidad Penal de los Funcionarios que Conocen del Juicio de Amparo y de las Partes.

AL ILUSTRE MAESTRO
CONSTITUCIONALISTA DON CARLOS
FRANCISCO CISNEROS RAMOS.

"¿Qué te parece de esto Sancho, dijo Don Quijote: Hay encantos que valgan contra la verdadera valentía? Bien podrán los encantadores quitarme la ventura, pero el esfuerzo y el ánimo será imposible". Don Quijote de la Mancha, Parte II, Capítulo XVII.

NICOLÁS MARTÍNEZ CERDA.

Introducción

El Maestro EDUARDO J. COUTURE, expresó: "El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial, en tanto que del despotismo del Poder Judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia, la autoridad, y sobre todo, la responsabilidad de los jueces"¹.

"Independencia y responsabilidad son dos cualidades que deben concebirse como formando una unidad inescindible; el juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos, y es responsable por ser independiente y por que su independencia no degenera en arbitrariedad"².

¹COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil I*, Buenos Aires, 1978, Págs. 91 y ss.

²PRIETO-CASTRO, Informe general sobre los principios políticos y técnicos para una ley procesal informe en la comunidad hispánica de naciones, en -Trabajos y orientacio-

El Doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, acota: "Responsabilidad. Ésta puede entenderse desde varios enfoques. En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, y en una dimensión mas amplia también puede incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo con las atribuciones de los miembros de la judicatura en la dirección del proceso, finalmente la de carácter político, a través de su intervención en los instrumentos de justicia constitucional.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como amonestación, multas, suspensión e inclusive destitución en los casos mas graves.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones por conductas que lesionan gravemente no solo la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales. Aun cuando este tipo de comportamiento judicial es excepcional, de cualquier manera los instrumentos represivos se otorgan también en beneficio de los jueces y magistrados en cuanto implican la necesidad de un juicio previo para imponer la sanción, incluyendo un procedimiento previo (antejuicio) o bien uno de carácter político, que asume varias modalidades, según se trata de delitos comunes o infracciones graves cometidas por los funcionarios judiciales con motivo de sus actividades públicas. En tal virtud no se puede someter directamente a un proceso penal a los jueces o magistrados sin que previamente se hubiese autorizado su enjuiciamiento por los mismos tribunales superiores o por otros órganos del Estado"³.

El maestro emérito Don IGNACIO BURGOA, nos dice que: "Delito oficial es aquel acto antijurídico, etc... cometido por un funcionario o empleado público en ocasión o en ejercicio de sus funciones públicas

nes de derecho procesal-, Madrid 1964, pág 24. Se trata de la ponencia I al Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, Madrid, 1995.

³Los problemas contemporáneos del Poder Judicial, págs. 20 y 21, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1986.

correspondientes... en materia de amparo, los delitos oficiales serán aquellos actos antijurídicos, etc... cometidos por los funcionarios que conozcan de amparo o en ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes"⁴.

Revisar el cumplimiento, desacato u omisión de la jurisprudencia, constituye un medio de valoración o enjuiciamiento de las conductas de jueces o magistrados, evitando las sentencias manipulativas, logrando la unificación de la jurisprudencia y encarrilamiento de las autoridades responsables por los carriles constitucionales. La seguridad jurídica se logra con el efecto unificador y clasificador de la jurisprudencia. Es necesario reforzar el sistema de la justicia de la tipicidad, que quienes sean jueces o magistrados estén comprometidos con este principio, que no tenga miedo, que no tuerzan su misión porque el asunto es de naturaleza penal o porque presione la procuraduría, por que el Juez Federal debe garantizar la aplicación de la legalidad y constitucionalidad.

Ya JOSÉ MARÍA IGLESIAS, expresó: "Sobre la Constitución nada, sobre la Constitución nadie", y en un escrito judicial ALBERTO VÁZQUEZ DE MERCADO afirmaba "... El amparo por obra de los buenos jueces será alabado; por el contrario, la actividad de los malos jueces hará que se blasfeme de él...".

A decir verdad, no es que los funcionarios federales tengan "un carácter semiangélico y nunca incurran en responsabilidad, ni aún tan siquiera veniales"; pues bien, si no se ha procesado a jueces o magistrados por la sustanciación del proceso de amparo o incidente de suspensión, se debe a estos funcionarios se unen, se protegen, yo recuerdo a un ministro que le dijo al juez, no te apures, yo aquí controlo la queja, regía la Ley del compadrazgo y compadraje era la época del compinchazgo y del compinchaje a que se refiere Galdos, sabían lamer a sus tiempos; antes de la reforma constitucional de diciembre de 1994 que corrió a los ministros en masa, sin que hubiera protesta, pues se jubilaban, hasta los que tenían dos meses en funciones, con jugosa pensión, era la época en que todo andaba bien, pues, jueces, magistrados y ministros obraban de acuerdo con el

⁴El Juicio de Amparo, pág. 842, Ed. Porrúa, 1999.

lema "todos para uno y uno para todos". La toga no hace digno al indigno.

En torno al temor de la responsabilidad civil de la Administración, en el prólogo al libro: "El Control y la Disciplina de la Administración Política Federal", de Gabriel Ortiz Reyes, el Ministro GENARO GÓNGORA PIMENTEL, acota; "no es posible la existencia de una auténtica justicia ahí donde un sujeto poderoso e investido de antiguos privilegios actualizados y fortalecidos por ordenamientos en cuya redacción él mismo participa -el Estado-, pueda imponerse irresponsablemente a los ciudadanos a quienes por el contrario debe proteger y a quienes debe dar la oportunidad de su seguridad jurídica".

La verdad que constituya una excepción demandar a los funcionarios por responsabilidad civil o penal en el desempeño de sus funciones o las atribuciones, pues es el tema de "mitología mayor del Estado de Derecho" como certeramente expresara el Ministro GENARO GÓNGORA PIMENTEL.

Los funcionarios judiciales no son "semiangélicos", como sugiere el Maestro Noriega; lo cierto, es que los funcionarios se protegen, se unifican y protegen su clase, su clan y por ello, recordaré que un Magistrado del Tribunal Colegiado, muy dolido y vengativo, expresó: un abogado, me interpuso una queja ante el consejo y no prosperó, pero ahora, no obstante ser capaz ha perdido todos sus asuntos. Magistrado "Führer".

Un respetable Magistrado del Tribunal Colegiado en materia civil, le pasaron los proyectos para su firma y naturalmente que se opuso a esa indigna costumbre; por eso, para evitar componendas, y para respetar el principio acusatorio, las sesiones de los Tribunales Colegiados deberán de ser públicas, por eso era un retroceso el que el proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte, propusiera las sesiones privadas en el Supremo Colegio, característica fundamental del sistema inquisitorial. La crítica de ELISUR ARTEAGA NAVA fue certeza. Los Tribunales Colegiados, no cumplen con un acuerdo general de publicar sus ejecutorias y estar a disposición del foro. Antes de la creación del Consejo, había respeto para los abogados,

por los jueces y magistrados, antes de la avalancha de los designados por el Consejo.

El Magistrado CARLOS REYES GALVÁN, daba oportunidad al abogado de estudiar el expediente en una Sala del Tribunal en Monterrey, Nuevo León y si se le convenía razonablemente, cambiaba el proyecto.

Esa era la justicia limpia y transparente; ahora ningún Juzgado, ni Tribunal Unitario o Colegiado, tiene salas, donde los abogados estudien los expedientes, y ello tampoco lo han visto los visitantes del Consejo, y que van a observar y proponer, ni ello, los jueces y magistrados, ahora con el Consejo, ganan unas cantidades estratosféricas, máxime, si consideramos los errores ligeros que demuestran no tener ni los conocimientos aprendidos en la facultad.

El Consejo de la Judicatura Federal, no ha cumplido su finalidad, y su mantenimiento absorbe un gran presupuesto, repito, es un "elefante blanco", todo es estadista, pero jamás, observarán los errores ligeros, carentes de estudio, desacato de jurisprudencia integradora o unificadora; errores, que deben ser punibles, más no el error de juicio ideológico.

Conocí un Juez de Distrito, que en tres meses cambió a todo el personal y cesó más de la mitad del personal y fue ascendido por el Consejo de la Judicatura a Magistrado; otra Juez, desechó pruebas en un juicio de amparo contra orden de aprehensión, desacatando la jurisprudencia integrada con más de 50 años y fue ascendida a Magistrada, a pesar, queja y acusación penal; no obstante, que no se conciba como error de juicio, que consideren que la Constitución no es Ley y en base a esta razón de la sinrazón, se revocó el auto admisorio y se desecho la demanda de garantías⁵, o que declaren

⁵Criterio del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el Juicio de Amparo, No. 410/82, mediante el cual se admitió la demanda de garantías promovidas por los representantes del Banco Atlántico, S. A. y otras 18 instituciones de crédito.

En el acuerdo de fecha 31 de enero de 1983, el citado Tribunal Colegiado, razonó: "Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni

improcedente el Recurso de Revisión, por falta de personalidad, a pesar de ser reconocidas en actuaciones y en la audiencia constitucional.

De la época en que hicieron estragos los Ministros corridos por la Constitución por la reforma de 31 de diciembre de 1994; a la de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, no hay gran distancia, la justicia sufre graves problemas, pues los consejeros inspectores, sólo se ocupan de las estadísticas, si la sentencia de amparo se dictó en la fecha de la audiencia constitucional o si se respetaron los plazos; sin examinar el desacato de la jurisprudencia; sin valorar y determinar si existió ignorancia punible u otros motivos inconfesables. El Consejo de la Judicatura es un "elefante blanco" cuyo funcionamiento real no justifica el gasto público de su sostenimiento. Todavía los Magistrados de Tribunales Colegiados al resolver recursos de revisión, siguen aplicando la jurisprudencia que sostienen que la confesión primaria rendida ante el Ministerio Público Federal prevalece, sin una adecuada defensa real, tiene mayor valor preponderante que la rendida ante el Juez de la causa con el defensor a pesar de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, del primero de febrero de 1991, además, sostiene todavía el principio de la presunción del dolo, no obstante la reforma penal de 1984, que concibe al dolo como carga del Ministerio Público y ello no es orfandad jurídica sino, obsecuentes con las presiones del Ejecutivo en la lucha contra el tráfico de enervantes.

Certeramente, el actual Presidente de la Suprema Corte MARIANO AZUELA GÜITRÓN, advierte:

tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1º de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1º de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el concepto "leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable". (FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN, Ramón Sánchez Medel, Ed. Porrúa, S. A., pág. 111, México, 1988.).

"...La heterogeneidad de Magistrados y Jueces. Unos, los antiguos, que avanzaron en la carrera judicial a través de esfuerzos de muchos años en los que la formación y la experiencia se obtenían diariamente. Otros, los nuevos, que han tenido que caminar con la celeridad de exámenes de aptitud, concursos de oposición, cursos intensivos.

Los primeros tienen, dentro de sus potencialidades, su capacidad jurídica largamente asimilada, su experiencia sólida y la madurez que trae consigo. Pero tiene otros peligros, el adocenamiento y prepotencia de la edad, la resistencia al cambio y el desinterés derivado de la falta de ilusión de seguir avanzando. Los segundos poseen la riqueza de su juventud, abierta al cambio y ávida de crecer en conocimientos. Pero les falta la experiencia y madurez que da la vida y también es factible que caigan en la prepotencia y mareo de poder que puede producir el haber llegado pronto...".

Tiene razón el ministro Azuela, pues padecemos de Jueces y Magistrados, como ganan un salario estratosférico, en la resolución de los asuntos, no procuran anotarse un sello de distinción y sabiduría, todo lo resuelven invocando un precedente o hablan a la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis para que les remitan los precedentes; o bien, niegan el amparo contra constancias, y a que ello no les acarrea ningún problema. ¡Esas son las indignidades de los funcionarios de la Federación!, por eso cómo se añoran tiempos de los grandes magistrados de Tribunales Colegiados, para ejemplo, ahí está Ezequiel Parra, Pedro Reyes Galván, Julio Acero, efectivamente de la vieja escuela, desconcertados ante el cambio de sistema y avances técnicos, "tratan de adaptarse con ahínco a las orientaciones modernas o se hunden en la obscuridad de los añejos artificios de la dialéctica".

El Consejo de la Judicatura Federal debe considerar la teoría de la culpabilidad para captar las conductas que revelen ineptitud manifiesta, error inexcusable, el desacato de la jurisprudencia integradora para ejercer el control unificador de la jurisprudencia examinando la decisión concreta, ésta debe ser una consecuencia lógica de las atribuciones del Consejo de la Judicatura para lograr la vinculación de jueces y magistrados a la jurisprudencia.

En mis andanzas como abogado he tenido conocimiento de que se ha procesado en Morelia, Michoacán, a un abogado por presentar ante diferentes Jueces de Distrito, similares demandas de amparo; de un caso en que se ordeno la destitución y consignación de la autoridad responsable; pero como caso de excepción, en cuanto a la responsabilidad penal de los funcionarios que conocen del juicio de amparo, se recuerda como manchón denigrante del Poder Judicial se recuerda la consignación de los Magistrados del Tribunal Colegiado, en el caso ALEJANDRO BRAUN DIAZ (sentenciado a 30 años por el asesinato de la niña Merle Yuridia Mondain), en el que se le proceso por el delito de violación y homicidio en agravio de la citada menor, quien obtuvo su libertad al otorgársele el amparo, por el entonces único Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con sede en Chilpancingo Guerrero, amparo que se resolvió por mayoría, entre ellos por los magistrados: GILBERTO ARREDONDO VEGA Y EUFEMIO ZAMUDIO ALEMAN, quienes lo ampararon contra la sentencia de 30 años, otorgándole la libertad, con un voto disidente. La toga se manchaba de indignidad, de ahí, que LA TOGA NO HACE DIGNO AL INDIGNO.

Ahora bien, no obstante, el Procurador General de Justicia en la República, no inició la nulidad del juicio, y lógicamente de la sentencia constitucional, pues se había dictado en base del Cohecho, y en consecuencia la sentencia quedaba en el aire, y la verdad verdadera desaparece, prevalece la verdad formal; quizás la corte y la procuraduría consideraron que existía cosa juzgada y que el razonamiento de la misma puede volver verdadero lo falso y falso lo verdadero, *iuris factum licet non essentialiter*. En fin prevaleció la "verdad ficticia". La voluntad del Estado no debía prevalecer, porque su formación obedeció a causas de corrupción del cohecho, y por lo mismo jurídicamente debió de iniciarse un juicio sobre la nulidad del juicio concluido.

El Procurador Carpizo, en torno al problema expresó: "Nadie esta por encima de la ley: este axioma es uno de los pilares fundamentales de la actuación de la Procuraduría. El mismo se ha aplicado a servidores públicos del Poder Judicial Federal que no hicieron honor a la responsabilidad que tenían encomendada... se ejerció acción penal en contra del ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Ernesto Díaz Infante, por los delitos en contra de la administración de justicia y cohecho, logrando que el C. Juez Quinto de Distrito obsequiara orden de aprehensión"⁶.

Los actuales ministros de la Suprema Corte (integrada por la reforma de 31 de diciembre de 1994), han dado muestra de su independencia insobornable, han abierto nuevos rumbos en la interpretación constitucional democrática, ahí está la tesis sobre los tratados constitucionales, concibiéndolos como una categoría superior a las leyes federales y en un segundo plano de la Constitución Federal⁷, la inconstitucionalidad de la cláusula de exclusión; pero la Corte, también ha tenido desaciertos que no se conciben como error de juicio, como es la declaración de constitucionalidad del tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica, así como con España, es también desacertado al resolver el amparo en revisión 1293/2000 de quince de agosto del 2002, al declarar constitucional el artículo 224 del Código Federal de Procedimientos Penales que describe el delito de enriquecimiento ilícito, barrenando los principios del sistema acusatorio, como la inversión de la carga de la prueba y la presunción de la inocencia, y lo que es fundamental considero que no es requisito de procedibilidad la declaratoria de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que el Ministerio Público lleve a cabo las diligencias en la Averiguación Previa. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación -nos dice Raúl F. Cárdenas Rioseco- ignoró y suprimió (el procedimiento administrativo, que concluye con la declaratoria) invadiendo facultades exclusivas del Congreso de la Unión, porque no llevó a cabo la interpretación de la Ley sino que creó situaciones nuevas contrarias a lo previsto en la Ley aprobada por el Congreso, (se refiere a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)"⁸.

⁶CARPIZO, Jorge, *Un Año en la Procuración de Justicia*, 1993, Editorial Porrúa, pág. 33.

⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, págs. 46 y 55.

⁸"La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia crea un delito de sospecha en que el funcionario público si previa posibilidad de justificación y sin requerimiento específico tendrá que enfrentar un proceso penal para justificar, en su

Las causas de que no se hayan enjuiciado a funcionarios (excepto el caso mencionado) que conocen del juicio de amparo, se debe a que antes la Corte apaciguaba todo, y ahora, a que el Consejo de la Judicatura no investiga y por ende jamás consignará y quizás además sea como afirma el maestro Noriega: "El espíritu cívico de los mexicanos está muy decaído o por lo menos adormilado"⁹; o bien se deba a que como afirma el maestro Burgoa: "... en la generalidad de los casos, satisfecho el interés del gobernado en particular como consecuencia del ejercicio del medio impugnativo de los actos de autoridad que lo agraven, la existencia de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario público de quien tales actos emanen, presenta una importancia muy secundaria, circunstancia que no debiera registrarse dentro de un auténtico y operante régimen democrático"¹⁰.

Consejo de la Judicatura Federal

En virtud de la reforma al Poder Judicial Federal de 31 de diciembre de 1994 se modifica la "recomposición" del diseño, con la introducción e integración del Consejo de la Judicatura Federal precisando el artículo 100 primer párrafo sus funciones, pues dice:

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo

caso, la legitimidad de su patrimonio, en una situación de absoluto desequilibrio procesal y probablemente desde la cárcel. Los ministros desidentes, al formular su voto concurrente coinciden con los argumentos que formulé, para sostener lo aberrante de la tesis de jurisprudencia que se analiza". LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MEDIANTE TESIS DE JURISPRUDENCIA DEROGO, INDEBIDAMENTE, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INVADIENDO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Revista Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A. C., Duodécima Época, Tomo XV No. 2, Segundo Semestre, 2002, México, Distrito Federal, Págs. 148 y 168.

⁹ Lecciones de Amparo, pág. 1050.

¹⁰ El Juicio de Amparo, pág. 840, Ed. Porrúa, 1999.

del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes".

En virtud de la reforma de 1999 al artículo 94 de la Constitución Federal, se traslada a este precepto el contenido en el primer párrafo del artículo 100.

El artículo 100 Constitucional, mediante la reforma de 1999, sufre múltiples cambios, y el primer párrafo define la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal y lo concibe como un "órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de la gestión y para emitir sus funciones". Lógicamente que la independencia quedaba comprendida en el primer párrafo del original del artículo 100, que paso al segundo párrafo del artículo 94 y que se refería a la administración, vigilancia y disciplina.

El penúltimo párrafo del artículo 100 precisa: "Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva".

En el artículo 100 párrafo octavo se faculta al Consejo para dictar acuerdos generales, facultad consagrada en la reforma de 1994; pero la reforma de 11 de junio de 1999, faculta a la Corte para solicitar y "REVISAR" y "REVOCAR" por votación de ocho ministros.

Certeramente JORGE CARPIZO considera que con esta atribución de la Corte se NULIFICA de hecho la independencia del Consejo y lo subordina al Pleno de la Suprema Corte, por lo que también considera que es preferible que de plano hubiera desaparecido y "en su lugar se hubiera creado un órgano de administración dependiente del Pleno, con un número más reducido

de personal que aquél con el que el Consejo cuenta actualmente, y el cual lo ha convertido en un elefante blanco"¹¹.

El Presidente Lázaro Cárdenas, expidió 22 años después de la Constitución de 1917, la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Federales, y certera y enérgicamente, en la exposición de motivos, se afirma: "La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para liberarse de ellos o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento imponente, signo indudable de decadencia; o bien produce un estado lateral de inconformidad y de rencor, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que sólo lo oprime y lo explota".

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, precisa las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, entre otras, las siguientes:

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado

¹¹Autor citado, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, No. 2, Enero-Junio de 2000, págs. 213, 214 y 215.

debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

"XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación; salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;...

XXXVI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria...".

El artículo 135 precisa la competencia y sanciones, esta norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dice:

"... Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y en el artículo 47 de la Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del puesto, y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...".

Proyecto de la Ley de Amparo Formulado por la Comisión de la Suprema Corte

En el proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia, se establece el capítulo III, relativo a delitos, describiéndose la conducta antijurídica e imponiéndose la pena, es decir, el precepto y la sanción, eliminando la odiosa remisión que consagra la Ley vigente Ley de Amparo, con graves inconvenientes, ya que en ocasiones las conductas ilícitas no se subsumen en ningún supuesto de las XII fracciones del delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal; o bien, en ocasiones en ningún supuesto de las XXVII fracciones del artículo 225 que describen tipos del delito contra la Administración de Justicia.

Certeramente, en la presentación del Proyecto formulado por la Comisión de la Suprema Corte, se afirma: "... se pretende establecer tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crea confusiones en la aplicación de las sanciones que correspondan...".

El proyecto de la Comisión de la Suprema Corte, corrige errores de la vigente Ley de Amparo, pero en su labor reformadora mantiene la directriz de tipificar delitos, en lugar de decidirse a trasplantar el Capítulo de Delitos al Código Penal Federal, pues es impropio que la Ley protectora de la libertad, estampe delitos, se podría decir "delitos de la Ley de Amparo", atentando contra su espíritu libetario, por eso hay que suprimirlos y con orientación técnico- científica pasarlos a la Legislación punitiva.

Concepción de Ignacio L. Vallarta en Torno a la Responsabilidad de los Jueces de Distrito

El presidente: Magistrado Don IGNACIO L. VALLARTA, desde 1880, en torno a la responsabilidad en los juicios de Amparo y en relación a los Jueces de Distrito sostenía: "Es sin duda alguna una imperiosa exigencia, que se expida una ley de responsabilidad en Juicios de amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de

este recurso, en armonía con la Constitución; una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que evite por otra lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando a aquellos, graduando éstas debidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales tienen que llenar en el juicio de amparo..." "porque la impunidad en que quedarán las autoridades que violen las garantías individuales, cuando esta violación constituya un delito, es funesta por más de un motivo"; y, agregaba: "si la infracción de la ley, cometida por particulares, no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delinquentes son las autoridades mismas, cuando los derechos ofendidos son los que al hombre concede su misma naturaleza racional y cuando la ley transgredida es la Suprema de la República, ninguna severidad es sobrada para reprimir esta clase de delitos"¹².

VALLARTA en "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", en torno a la ejecución de la sentencia de amparo, afirma: "existe otro de la mas alta importancia para asegurar el respeto que las autoridades deben a las garantías individuales, para evitar que estas puedan ser impunemente violadas" y además aseguraba "Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantías, por mas que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna, que lo haga efectivo"¹³.

Ignacio L. Vallarta, nos dice el maestro Noriega "señaló, por primera vez, la necesidad de exigir la responsabilidad en que hubieran incurrido, no únicamente a los funcionarios judiciales que intervendrían en el juicio de amparo

¹²El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1981, págs. 397, 418 y 419.

¹³Op. Cit, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1981, pág. 399.

-jueces y magistrados- sino también, y de manera especial, a las autoridades señaladas como responsables que fueran culpables de violar las garantías individuales, abriendo en éste, como en muchos otros espacios, el camino de la reflexión teórica, antecedente necesario de la adopción de normas reglamentarias positivas"¹⁴.

Podría surgir atrevido disenso con alguno de los capítulos de la obra de Vallarta pero los "avatares del amparo, esos permanecen indestructibles, hieráticos e invisibles, velando el sueño inmortal de Vallarta: ¡Esos ideales ahí están!".

Obligatoriedad de la Jurisprudencia sin Sanción

Hace más de cien años que el ilustre Jalisciense Magistrado-Presidente Ignacio L. Vallarta, redactó el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución que inmediatamente repercutió en la ley de 1869, y su sistema lo recogen también la ley reglamentaria de 1882 y la vigente ley de 1936 con sus reformas, sin remitir para su sanción al Código Penal Federal. El proyecto de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, siguiendo el sistema de Vallarta sin mencionarlo, evita la remisión al Código Penal, describiendo el tipo la conducta e imponiendo la sanción; el que en su artículo 266, siguiendo la concepción de Vallarta (artículo 73 de su proyecto), si establece sanción para el desacato de la Jurisprudencia que haya declarado inconstitucional la ley por la Suprema Corte, mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme.

La ley vigente sigue ignorando el tema relativo de no poner sanción para el desacato de la jurisprudencia por dolo o por ignorancia, esto ocurre para infortunio de la uniformidad de la jurisprudencia, pues los jueces y magistrados pueden fallar contrariando la jurisprudencia, sin que su conducta sea sancionada, pues "la obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, pero aunque la tuviera, nunca ha tocado"¹⁵. Binding ha dicho

¹⁴Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, 1975, pág. 1011.

¹⁵PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *El Mito de Amparo en Estudios Jurídicos*, Universidad de Nuevo León, 1969.

"la Ley sin pena es una campana sin badajo", hay que ponerle badajo al desacato de la jurisprudencia para que sea objeto de coerción. Hay que ponerle "badajo a esa campana", hasta hoy no obstante ser fuente formal la jurisprudencia, ha sido un precepto imperfecto. Se ignoró concientemente para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, el artículo 7 del proyecto de Vallarta que impone sanción al desacato de la jurisprudencia y el artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, que estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de 6 meses a 3 años al Juez que dolosamente desobedeciera 5 ejecutorias de la Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia "por falta de instrucción o de descuido" suspensión por un año.

El 14 de diciembre de 1882, se promulgó la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, estableciendo por primera vez un capítulo, sobre "Responsabilidad en los juicios de Amparo", si constatamos esta ley con el Proyecto de Vallarta, advertiremos su influencia.

La Ley reglamentaria del 18 de octubre de 1869 sigue los lineamientos de la de 1882, tipificando delitos e imponiendo penas.

Responsabilidad de los Funcionarios que Conocen del Juicio de Amparo

El artículo 198 de la Ley de Amparo, dice: "Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

La Ley de Amparo en el título quinto establece "la responsabilidad en los juicios de amparo" y el capítulo I, se denominan "de la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo";

capítulo II "de la responsabilidad de las autoridades"; y finalmente "de la responsabilidad de las partes".

En diciembre de 1951, se reforma la Ley de Amparo respecto a la responsabilidad agregando la "responsabilidad de las partes", para incluir al quejoso y tercero perjudicado.

Reforma al Artículo 113 Constitucional

La reforma Constitucional al artículo 113 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 14 de junio de 2002, adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

"ART. 113.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Con independencia de la responsabilidad personal de los miembros de la judicatura, se ha transformado en la obligación objetiva del Estado para resarcir a los gobernados los daños y perjuicios que sufran debido a una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional y que forma parte de la institución genérica de la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiencia o errores en la prestación de los servicios públicos¹⁶.

En virtud de la reforma constitucional debe crearse en la Ley Orgánica y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una norma que reglamente el artículo 113 Constitucional, en donde la Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal a la indemnización de daños y perjuicios, causados por la conducta

¹⁶Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1986, pág. 21.

dolosa, culposa o por ignorancia punible, de los ministros, magistrados de circuito, jueces de distrito, en el desempeño de sus funciones, que causen daños a los quejosos o terceros perjudicados.

Interpretación de la Constitución por la Suprema Corte

Concepción de Ignacio Mariscal

El Ministro de Justicia e Institución Pública Don IGNACIO MARISCAL que fue el iniciador de la Ley de 1869, nos informa en un "folleto que es una de las joyas más valiosas de la literatura jurídica nacional", lo siguiente: "Desde el año de 1869, propuse en mi iniciativa que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de amparo la inteligencia que debe darse a la Constitución, no fuesen responsables, a no ser por cohecho o por otro motivo de corrupción que las viciase. No fue aceptado mi pensamiento por el Congreso, pero yo continué siendo de mi antigua opinión... de estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningún Tribunal por la inteligencia que dieran a la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; más si lo son, por su puesto, en toda especie de corrupción que influyere en sus fallos... lo que no podrá hacerse es juzgarlos por la mera suposición de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo del delito el hecho o supuesto de que han violado la Constitución en sus interpretaciones judiciales... contra la aplicación de esa doctrina, no vale decir que la Constitución en su artículo 103 establece que los magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos, faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste sólo en definir tales delitos, y ahí no se declara que lo sea una interpretación de la Corte que otra autoridad juzgue contraria a la Constitución..."¹⁷.

Juicio Lógico e Independencia de la Suprema Corte

El artículo 8 de la Ley de 1869, decía: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales..." pues, bien, el amparo promovido

¹⁷Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, Imprenta del Comercio de Dublan y Chaves, 1878, pág. 27.

por el Sr. Miguel Vega, el día 23 de marzo de 1869, el señor Lic. Miguel Vega, interpuso ante el C. Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, juicio de amparo en contra del Tribunal Superior de dicho Estado, que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión. El C. Juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de 20 de enero de 1869, desechó dicho amparo.

Enviados los autos a la H. Suprema Corte en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, este Tribunal con fecha 29 de abril de 1869, revocó el auto del Juez de Distrito y ordenó que volvieran los autos al Juzgado de su origen para que diera entrada al procedimiento, sustanciara al juicio y dictara la sentencia que procediera.

"Tramitados los autos ante el C. Juez de Distrito, este funcionario dictó sentencia negando el amparo al señor Lic. Vega.

Elevados los autos a la Suprema Corte, este Tribunal con fecha 20 de julio de 1869, dictó sentencia revocando -una vez más- la sentencia del inferior que declaró que no había lugar al amparo solicitado, por su materia y, en consecuencia, amparando al quejoso en contra de la providencia del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa".

En el amparo de Miguel Vega, la Suprema Corte declaró "La Justicia de la Unión Ampara y Protege al C. Miguel Vega, contra la providencia del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa", provocó hasta la fecha gran interés y apasionadas polémicas.

El Congreso de la Unión, en sesión del Gran Jurado instruyó juicio de responsabilidad, por acusación presentada ante el Congreso por los diputados Gaxiola Sánchez Ascona, Martín y Julio Zárate en contra de los Magistrados de la Suprema Corte que habían votado favorablemente en el juicio de amparo promovido por Miguel Vega, señores: Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León) y Guzmán (Simón).

"La Suprema Corte, con serenidad, pero con gran entereza, contestó dicha solicitud en los siguientes términos:

El acuerdo de 8 de la corriente dice:

"1º Expídase la copia certificada que solicita la Sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión; 2º La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en El Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federación, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus atribuciones constitucionales se pronuncia sobre la aplicación o no-aplicación de la Ley en un caso particular".

Las razones que la Suprema Corte, tuvo, para formular el acuerdo, son las siguientes: "La Constitución Federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de esos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia".

"La Suprema Corte de Justicia, continuaba el viril documento, tiene el sagrado e imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la Ley Suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional". Todo esto, concluía la Corte, "prueba cumplidamente que la acusación intentaba contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia".

Aun más, en este trascendental documento se agregaba: "Si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene) de declarar, en un caso dado, que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso Juzgase a la Corte por esa declaración". "Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le

tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada de delito"¹⁸.

Pero esos mismos Magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo a la independencia de la Suprema Corte de Justicia y a su existencia misma como alto Poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican al legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y el decoro del alto cuerpo a que se honran en pertenecer.

Esos siete Magistrados han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia. 2º El voto colectivo de esos siete Magistrados, es decir, a la mayoría, es juzgar a la Corte misma.

"La Justicia exige -nos dice el maestro Noriega- que haga constar que este extraordinario documento, muestra ejemplar de energía, sentido del deber y respeto por la Constitución, estaba suscrito Don Ignacio Ramírez".

El maestro NORIEGA, nos dice que: ésta es la mejor, la más brillante y "viril defensa de la Independencia y soberanía del Poder Judicial... y quedó definido que jamás podrán ser responsables los Ministros por las interpretaciones y dieran a las normas leyes a sus sentencias de amparo"¹⁹.

Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, el artículo 108 constitucional señala, entre otros, a los miembros del Poder Judicial Federal, y de conformidad con el artículo 94, dicho poder se deposita en la Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Para proceder penalmente contra los Ministros de la Suprema Corte, el artículo 111 Constitucional establece el requisito de procedibilidad, consistente en que la Cámara de

¹⁸NORIEGA Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, 1975, pág. 1022.

¹⁹Idem.

Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar a proceder contra el inculcado. Si la resolución de la Cámara fuere negativa se suspenderá el procedimiento.

De conformidad con el artículo 108 Constitucional son responsables los servidores públicos, entre ellos, los Miembros del Poder Judicial Federal, y el artículo 110 señala que los Ministros de la Suprema Corte podrán ser sujetos de Juicio Político y el artículo 109 de la Ley Suprema, dice:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El maestro Don ALFONSO NORIEGA, nos dice: "En conclusión: Los ministros de la Suprema Corte de la Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y, asimismo, por los delitos y faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo; es decir, por delitos oficiales. Los delitos comunes en que incurran resulta indudable que se tipifican y sancionan, además de las penas específicas que establece la Constitución en su artículo 108, y el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, en los términos de las leyes Penales comunes"²⁰.

Adelante el maestro NORIEGA, precisa: "Se puede determinar las sanciones que deben aplicarse a los Ministros de la Suprema Corte que incurran en responsabilidad:

I.- Los delitos oficiales de los Ministros de la Suprema Corte se sancionarán:

a).- Con la destitución del cargo o privación del honor de que se encuentre investido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 constitucional y la fracción I del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades.

b).- Inhabilitación para obtener otro cargo o comisión por el tiempo que determine la Ley; o bien inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez, en atención a lo dispuesto por el artículo 111 Constitucional, así como por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades.

II.- Los delitos comunes, en que incurran los Ministros de la Suprema Corte durante el tiempo de su encargo, se sancionarán: a).- Con la separación de su encargo; b) y quedarán sujetos a la acción de los Tribunales comunes; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo tercero de la Constitución.

²⁰*Ibidem*, pág. 1035

III.- Las faltas oficiales en que incurran los Ministros de la Suprema Corte, es decir las infracciones de la Constitución o a las Leyes Federales no comprendidas en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la misma ley; es decir con suspensión del cargo en cuyo desempeño hubieren sido cometidas, por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses.

Por último, es necesario glosar lo relativo al procedimiento para incoar y tramitar las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, como altos funcionarios de la federación.

I.- Si el delito imputado fuere de carácter común, dice el artículo 111 Constitucional, que la Cámara de Diputados erigido en Gran Jurado, declarara por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros que la formen, si ha lugar o no a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

Por lo contrario, agrega el artículo 109, "en caso afirmativo es decir, si el Gran Jurado declara por mayoría absoluta de votos el número total de miembros que la formen, que si ha lugar a proceder contra el acusado dicho acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes"²¹.

El título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se denomina DE LA RESPONSABILIDAD.

²¹*idem*, págs. 1037 y ss.

Los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisan los supuestos de responsabilidad de los Ministros y de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 129: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia".

Artículo 130: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe".

El último párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dice: "Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, precisa las causas de responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131: "Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que completan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III.- Tener una notaria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII.- No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X.- Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de

desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI.- Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y;

XII.- Las demás que determine la ley”.

Funcionarios que Conocen de la Sustanciación del Juicio de Amparo

Los funcionarios que conocen de los Juicios de Amparo son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados, los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas, estas dos últimas autoridades son competentes cuando tratándose de amparo indirecto "en jurisdicción concurrente", conocen de las violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante la reforma del 31 de diciembre de 1994 se fortalecen o consolidan las funciones concentradas de constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia, perfilándose como Tribunal Constitucional. A partir de 1998, los Tribunales Colegiados tienen la última decisión en los "amparos legalidad" o "casación". Ahora bien, mediante la reforma de 1999 al artículo 94 párrafo séptimo Constitucional, se otorga facultad a la Suprema Corte a dictar acuerdos generales, para lograr una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas y poder remitir asuntos a los Tribunales Colegiados; además ambiguamente, se dice que conforme a acuerdos generales podrán remitirse a los Tribunales Colegiados los que determine la Suprema Corte "para una mejor impartición de la justicia".

El Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer tratándose de la inconstitucionalidad de leyes o de actos materialmente legislativos del recurso de revisión,

contra las sentencias constitucionales de los Jueces de Distrito tratándose de leyes federales o locales y de tratados internacionales. Las Salas de la Corte son competentes para conocer de los actos reclamados tratándose de reglamentos federales o locales, en consecuencia.

Artículo 198 de la Ley De Amparo

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución, son responsables en la tramitación del juicio de amparo los Jueces de Distrito, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Son responsables en, la tramitación de los Juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometen que define y castiga el Código Penal Federal.

Jurisdicción Auxiliar

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incluye también a las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, y efectivamente, esta competencia excepcional común de conformidad a los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, en los lugares donde no resida el Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Tienen competencia para recibir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional y para el solo efecto de suspender por setenta y dos horas, los actos reclamados cuando éstos consistan en privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o cuando tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población; con la obligación de remitir la demanda y anexos al Juez de Distrito, esta actuación del Juez de Primera Instancia es de conformidad con los artículos 38, 39 y 144 de la Ley de Amparo que establece "LA JURISDICCIÓN AUXILIAR".

Jurisdicción Concurrente

De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo en JURISDICCIÓN CONCURRENTE son competentes para conocer de la tramitación del Juicio de Amparo los superiores del Tribunal que hubieran cometido la violación cuando al acto reclamado sea por violación de los artículos 16, 19, y 20 de la Constitución en consecuencia son responsables los Magistrados de los Tribunales Unitarios y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.

Los Magistrados de los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los amparos indirectos en contra del acto reclamado al inferior tratándose de la violación a los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales; así como la tramitación del amparo indirecto y con la facultad de suspender el acto reclamado.

Artículo 198 de la Ley de Amparo

El artículo 198 de la Ley de Amparo, no incluye a los Magistrados de los Tribunales Colegiados, tampoco incluye al Ministerio Público Federal, cuando no cumpliera con sus deberes, por ejemplo cuando no interpusiera recursos de revisión contra las sentencias constitucionales, que se dicta contra derecho; o cuando presente sus pedimentos contra constancia, por ejemplo, hace suyas las causas de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, y resulta que ésta no impugno la resolución.

Responsabilidad de los Magistrados de Circuito

En el capítulo IV de la Ley de Amparo, se establece la sustanciación del Juicio ante los Tribunales Colegiados. Estos son competentes para decidir el juicio de amparo directo; conocen en segundo grado Recursos de Revisión interpuesto en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, o bien dentro del incidente de suspensión; así como en la sustanciación del Recurso de Queja y de Reclamación.

Advertimos que dichas autoridades no aparecen mencionadas en el artículo 198 de la Ley de Amparo como responsables de la tramitación del Juicio de Amparo, lo que debe considerarse como una laguna legal.

Ni la Ley de 1936 ni la reforma de 1951, se incluyó en la responsabilidad por los delitos o faltas, que cometieran los magistrados de Circuito: Colegiados y Unitarios y continuó dicha omisión en la reforma de 1968, no obstante, que los Tribunales Unitarios conocen de la tramitación del Juicio de Amparo en jurisdicción CONCURRENTE, por violaciones de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, podrá reclamar ante el Juez de Distrito competente o ante el Tribunal del superior que haya conocido la violación de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo; los Tribunales Unitarios conocen de la sustanciación de los Juicios de Amparo, en contra de otro Tribunal Unitario.

El Maestro Carlos Francisco Cisneros, observa que el artículo 198 de la Ley de Amparo, excluye a demás a "los Magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Representantes Obrero y del Capital de las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje, los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo), quienes al dictar laudos, sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio tienen facultades para conocer, tramitar y decidir, con motivo de los Juicios de Amparo que se promuevan, lo concerniente a la suspensión de los actos reclamados"²².

No obstante que el artículo 198 de la Ley de Amparo, no incluye como responsable a los Magistrados de Circuito por los delitos o faltas que cometieran en la sustanciación del Juicio de Amparo, el Maestro ALFONSO NORIEGA, afirma: "Así pues, nuestra ley fundamental en la disposición mencionada, considera responsables por su mala conducta, y acreedores a ser destituidos de su cargo a los

²²CISNEROS RAMOS, Carlos Francisco, *La Responsabilidad Penal de los Funcionarios que conocen del Juicio de Amparo*. Trabajo académico de Posgrado.

Magistrados de Circuito y como quiera que el artículo 94 de la misma Constitución, estatuye que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito, la expresión genérica que se consigna en el artículo 111 de la Constitución -Magistrados de Circuito- idéntica a la que se emplea en el artículo 94, nos autoriza concluir que son responsables los Magistrados de Tribunales de Circuito, Unitarios y Colegiados²³.

Además, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son responsables de las faltas y delitos, de conformidad con los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El Pleno Consejo de la Judicatura de la Federación, de conformidad con el artículo 133 de la misma Ley es competente para conocer de las faltas graves de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Los artículos 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen las sanciones aplicables tratándose de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Responsabilidad Penal del Juez de Distrito

El artículo 199 primer párrafo de la Ley de Amparo dice: "El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

²³ *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, 1975, pág. 1029.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

El Ministro José Ramón Palacios Vargas, nos dice: "Los Jueces de Distrito de ayer, la mayoría de ellos hoy ignorados, que ha tenido el País desde la Reforma hasta nuestros tiempos, ESCULPIERON A GOLPE DE CINCEL, LA ESTATUA DE LIBERTAD INDIVIDUAL, QUE PUEDE SER DEMOLIDA O DESFIGURADA MONSTRUOSAMENTE TAMBIÉN CON CADA GOLPE DE CINCEL".

El Magistrado Presidente Don Ignacio L. Vallarta, nos da el siguiente ejemplo: "El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pedido el amparo el juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir la responsabilidad al juez, porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. SEGUIR EL JUICIO PARA AMPARAR UN CADÁVER, SERIA TAN ESTÉRIL COMO RIDÍCULO. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente". El artículo 68 del Proyecto de VALLARTA, dice: "El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será castigado con las penas de uno a seis años de prisión, de destitución de empleo y de inhabilitación perpetua para la judicatura. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez que obró dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

No solamente son responsables los Jueces de Distrito sino también los magistrados de Tribunales Unitarios y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actuando en JURISDICCION CONCURRENTe, ya que tratándose de los actos como peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno

de los prohibidos por el artículo 22, o sea los tormentos, la mutilación, la infamia, la marca los azotes los palos, deben decretar de plano la suspensión de los actos reclamados, y si no la hacen serán procesados por el delito de abuso de autoridad, cumpliendo con el requisito de procedibilidad".

En el primer supuesto del artículo 199 de la Ley de Amparo, si se llegaran a ejecutar los actos reclamados referidos, se impondrá al Juez de Distrito, y demás autoridades que conozca del Juicio de Amparo y del incidente de suspensión será castigado con las penas de abuso de autoridad, y cuando la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se impondrá la sanción para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En las veintiséis fracciones o tipos que establece el artículo 225 del Código Penal Federal, se establecen dos sanciones, por lo que su aplicación provoca la interpretación analógica, lo conculca la garantía de tipicidad consagrada en el artículo 14 Constitucional, por no establecerse la pena exactamente aplicable, lo que prohíbe la norma constitucional es la creación de tipos y aplicación de penas por analogía, por ello debe describirse la conducta en el tipo e imponerse la pena para evitar la interpretación analógica.

El segundo párrafo de la fracción XII del artículo 215 del Código Penal que típicamente el abuso de confianza, establece dos sanciones distintas, el primero dice: Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La segunda sanción dice: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Al establecer dos distintas sanciones "propicia una interpretación analógica para saber cual de las dos sanciones es la aplicable".

Por otra parte "si se llevare a efecto la ejecución, -como dice el artículo 199- será castigado como reo de delito de abuso de autoridad...". Como observaron Oliveira Toro y Villagordo Meza, "no cometa el delito de abuso de autoridad, pero es penado como delito equiparado dada la similitud de la sanción, aún cuando los supuestos sean diferentes"²⁴.

Detestamos la interpretación analógica, cuando a través de ella, el juez realiza una labor creadora imponiendo una pena, en contravención al principio NULLA POENA SINE LEGE.

En torno a la ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, el maestro MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, certeramente subraya: "... dicha analogía iuris deviene en una interpretación que bien podemos calificar de analógica, con base precisamente en que la punición del caso concreto no surge directamente de la aplicación de una figura típica sino a través de la creadora labor del juez, quien, precisamente, apoyado en un conjunto de principios, en una síntesis de ellos o en la totalidad de los que informan y presiden la tutela penal de los bienes jurídicos, concluye que la pena establecida en la figura típica es también aplicable a aquellos hechos fácticos no descritos o subsumibles en ella, pero similares o análogos. La analogía, pues, no trasciende a la vida del Derecho sino a través de la interpretación"²⁵. Adelante afirma: "En la llamada formalmente interpretación analógica, acontece algo semejante, diferenciable solamente desde el punto de vista cuantitativo. También en ella la imposición de una pena no surge directamente de la descripción fáctica contenida en el tipo penal, sino a través de la función creadora del juez, quien, con base en la analogía o similitud fáctica que el caso en estudio presenta con otro u otros expresamente previstos en el tipo, concluye que es aplicable al no concretamente descrito".

²⁴La Responsabilidad en los Juicios de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1989, pág. 79.

²⁵Derecho Penal Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 280.

En consecuencia, existe indefinición de la pena, no existe pena exactamente aplicable al delito. JORGE OLIVERA TORO Y MANUEL VILLAGORDOA MEZA, consideran: "La interpretación analógica, situación que en lo general no viola la Ley de Amparo; pero en algunos casos la sanción no se encuentra decretada exactamente como lo establece el artículo 14 Constitucional, provocando su inconstitucionalidad".

Los delitos establecidos en la Ley de Amparo, que para configurar el tipo remiten a los delitos establecidos contra la Administración Pública en las XXVII fracciones del artículo 225 del Código Penal Federal, estableciéndose dos tipos de penas. En algunos casos la sanción no se encuentra decretada exactamente como lo establece el artículo 14 Constitucional, provocando la inconstitucionalidad del precepto.

Alberto Castillo del Valle, afirma... "debe indicarse que la conducta sancionada en este precepto (199 de la Ley de Amparo), es equiparada a la que conforme del tipo penal o de abuso de autoridad o de delitos cometidos contra la administración de justicia, independientemente que el Código Penal no lo contenga así entre sus artículos respectivos".

Nosotros, nos aferramos a la justicia de tipicidad, que prohíbe la creación de tipos y de penas. La interpretación analógica es hija "espuria".

Si dentro del incidente de suspensión, tratando de los actos reclamados, que importan peligro de privación de la vida y de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, que no se ejecutan, por causas ajenas, a la intervención de la Justicia Federal, que es la segunda condición del artículo 199 de la Ley de Amparo, entonces se impondrá al Juez de Distrito, la pena para los delitos cometidos contra la administración de justicia, y el artículo 225 del Código Penal Federal describe veintiséis fracciones o tipos, imponiendo dos diversas penas, lo que propicia la interpretación analógica, en contravención del artículo 14 Constitucional que establece la garantía de tipicidad, que exige la descripción de la conducta en el tipo junto con la pena aplicable exactamente.

Como solución al problema de la Ley de Amparo, proponemos que en materia de delitos se ajusta a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en el sentido que se decreta el tipo específico del delito junto con la pena respectiva, sin necesidad de remitirse a sanciones de otros delitos referidos en el Código Penal, y así evitar la creación de principios o normas nuevas o penas, que equivaldría ampliar el ámbito de la punibilidad para cubrir los vacíos, lo que prohíbe el artículo 14 Constitucional.

Error de Opinión, Negligencia o Motivos Inmorales

El artículo 200 de la Ley de Amparo dice:

"... Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de Justicia...".

"La naturaleza del acto que realiza un juez que viola sus deberes al dictar sentencia, no puede ser puesta en duda; porque siendo condiciones esenciales de la magistratura, la rectitud, la probidad y el conocimiento del derecho, comete sin duda un delito, más o menos grave, el juez que por interés, por amor u odio o por ignorancia juzga mal, resuelve contra derecho y atenta contra la justicia"²⁶.

El artículo 200 de la Ley de Amparo contempla la hipótesis de que si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Se hace remisión a los delitos de administración de justicia sin precisar cuales de las 27 fracciones del artículo 225 del Código Penal Federal, se rompe con la técnica de que los tipos describen la conducta, es decir, contienen el precepto y la sanción.

²⁶Obras completas del Doctor José María Moreno, I, Buenos Aires, 1883, pág. 437.

Consideremos, que el supuesto a que se refiere el artículo 200 de la Ley de Amparo es el contenido en el 225 del Código Penal Federal que prescribe: "Son delitos contra la administración de Justicia los cometidos por servidores públicos..." ... Fracción VIII: "Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".

En la dosificación de la pena, el Juez tendrá que considerar el capítulo II del Código Penal Federal, de la "Aplicación de los delitos culposos", específicamente, entenderá la pena atenuada del artículo 60 del Código Penal Federal de que "en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad...".

De conformidad con la reforma penal de 1984, los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, fueron reformados para quedar en la siguiente forma:

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Los delitos culposos (imprudencia) emergen del artículo 9 del Código Penal Federal, que dice:

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Anteriormente el artículo 8 decía: "Los delitos pueden ser: fracción II No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado que causan igual daño que un delito intencional.

ENRICO ALTAVILLA, nos define la imprudencia e impericia de la manera siguiente:

"IMPRUDENCIA.- Es conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado".

"IMPERICIA.- La impericia (inobservación des reglas d art, de los franceses; Kunstfehler, de los alemanes; malpractice, de los ingleses) consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada (profesión o arte)"²⁷.

La pena establecida en el artículo 225 del Código Penal Federal, se impondrá conforme a las circunstancias personales y temibilidad o peligrosidad del reo.

Distinguido de la Culpa, Dolo Eventual, Delito Fortuito

Los delitos culposos no deben confundirse con los actos impregnados de dolo eventual; pues el dolo eventual se caracteriza por la conducta impregnada de duda sobre la realización del resultado, por lo que es evidente que "el resultado está en el ámbito de la voluntad". El quiere la causa y consecuentemente el efecto cuando se produce. "Si no lo quisiera no lo actuaría". También se debe distinguir el delito fortuito de la culpa, valorar la culpa grave, leve o levísima, considerando el acto como previsible o imprevisible, considerando al "hombre medio".

El ilustre maestro Francisco Carrara nos define la culpa como "la omisión voluntaria de diligencia en calcular las consecuencias posibles del propio hecho"²⁸.

²⁷La Culpa, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1987.

²⁸Programa, Parte General, Tomo I, pág. 80.

En relación a la Culpa, FERNANDO CASTELLANOS TENA, afirma: "La culpa puede ser consciente o con representación, e inconsciente o sin representación. La primera, también llamada con previsión, existe cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solo no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá; hay voluntariedad de la conducta casual y representación de la posibilidad del resultado; pero éste no se quiere, se espera su producción. La culpa inconsciente o sin previsión, se integra cuando no se prevé un resultado que es previsible; hay también voluntariedad de la conducta casual, con ausencia de representación del resultado"²⁹.

SERVIO TULLIO RUIZ, nos dice: "El dolo es eventual, cuando falta una dirección cierta e inequívoca de la voluntad del agente, porque él se representa y quiere un resultado y subsidiariamente otro. Por ejemplo, un sujeto lanza una bomba a un vehículo queriendo dar muerte a su enemigo y se representa la posibilidad de otros homicidios, y no obstante ello, sin quererlos, obra en consecuencia".

Debe agregarse la autoridad que conozcan del incidente conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo; pues el citado numeral no las contempla.

"Hoy por hoy cada profesional debe convertir su vida, pública y privada, en ejemplo de rectitud y dedicación al derecho".

Error De Juicio

El "error de juicio" ciertamente ha de quedar fuera de la punibilidad, más el error viciado, del juicio ligero, de la impreparación, de despego al estudio, si debe ser punido cuando causa un perjuicio"³⁰.

²⁹La Culpabilidad y su Aspecto Negativo, Revista Jurídica Veracruzana, T. VII, No. 1, pág. 53, Marzo 1957, Xalapa, Veracruz.

³⁰PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Estudios Jurídicos*, pág. 485.

La culpabilidad del derecho moderno es exquisitamente valorativa y dirigida a cada sujeto humano, de acuerdo con sus propias cualidades, circunstancias y defectos.

En torno al error Judicial, que puede ser causado por dolo o culpa grave, citando la doctrina española, ALVARO CASTRO ESTRADA, nos dice: antes de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Goded Miranda afirmó en 1983: "el error existe cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos, se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y merece el calificativo de injusta". Con este calificativo se excluyen los errores de derecho, en la inteligencia de que la Constitución no le hace. Lo importante aquí es apreciar el resultado del error, más que su origen. Reyes Montreal en 1987, que admite el error de derecho como integrante del error judicial, afirma "en sentido propio, el error al que se refiere la LOPJ sólo resulta de la distorsión entre la resolución judicial y la solución jurídica que exclusivamente cabe dar al caso de enjuiciamiento". Almagro Nosete en 1983 entiende que "el error supone un resultado equivocado, no ajustado a la Ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el derecho, bien por que se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad". Díez-Picazo en 1990 dice que la LOPJ ha acogido un concepto amplísimo de error judicial, puesto que se puede considerar que está incluido todo error de hecho o de derecho cometido por cualquier órgano de cualquier orden jurisdiccional, plasmado en cualquier resolución judicial en cualquier proceso. Esta amplitud a la que se refiere el citado autor, viene a dar respuesta a la polémica en cuanto a si el concepto de error judicial debe o no circunscribirse a la materia penal. Según Valeriano Hernández Martín -de cuya espléndida obra hemos obtenido las definiciones transcritas- considera que "es error judicial toda equivocación de un Juez o Magistrado, cometida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de la que derive un daño".

De la revisión de diferentes jurisprudencias, el propio Hernández Martín extrae la siguiente definición que contiene los criterios más invocados: "Es error judicial la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, Magistrado o Sala de Magistrados, cometida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del

perjudicado y haya causado daños efectivos evaluables e individualizados". Entre las sentencias más recientes en España que mejor reflejan la apreciación jurisdiccional sobre el contenido del llamado error judicial, se encuentra la del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 3 de marzo de 1993 que dice:

"El denominado error judicial... proviene de una actuación/decisión de los órganos de Justicia, que a la hora de cumplir su mandato jurisdiccional incurren en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, y hasta perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen, que sin duda, bien por confundir o no distinguir cabalmente los supuestos de hecho enjuiciados..., bien porque con manifiesta torpeza o negligencia... se aplica una ley o norma manifiestamente contraria o desviada del modelo preconstituido, o incluso por torpeza se decide algo que no coincide cuantitativa o cualitativamente con la "ratio decidendi"³¹.

El supuesto que plantea el artículo 200 de la Ley de Amparo, considera como sujeto activo del delito al JUEZ DE DISTRITO, que no concediere la suspensión, cuando esta conducta fuere notoria por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de opinión. Por remisión se impondrá la pena para los delitos contra la administración de justicia señalada en el Código Penal Federal, también existe indefinición de la pena, y por lo tanto violación al artículo 14 Constitucional.

La misma crítica, se hace al artículo 201 de la Ley de Amparo que, dice:

"La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:"

³¹ *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Editorial Porrúa, México 1997, págs. 111 y 112.

Los sujetos activos en este supuesto son: "Los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales Unitarios que conocen de la sustanciación del amparo indirecto y los Magistrados de los Tribunales Superiores cuando conocen del Juicio de Amparo en jurisdicción concurrente en virtud, de ser los actos reclamados a sus inferiores por violar la garantía contenida en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales.

El artículo 201 fracción I de la Ley de Amparo, dice:
"Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicara por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito";

Esta norma se refiere a la conducta del Juez de Distrito o al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando ésta autoridad ejerza funciones de Órgano de Control de Constitucionalidad tratándose de la violación de los artículos 19 y 20 Constitucionales incluyendo en consecuencia al Magistrado del Tribunal Unitario, cuando sin tomar las medidas necesarias que eviten que el quejoso se sustrajo de la acción de la justicia sin, pues si en el incidente de suspensión se ordena la libertad, sin acatar el imperativo del artículo 20 fracción I.

Fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, dice:
"Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;"

En el amparo contra leyes, en donde el acto reclamado sea la inconstitucionalidad de la Ley, Tratado Internacional o reglamento, al interponer el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia constitucional, se tramitará por conducto del Juez de Distrito en los plazos que fije la Ley a la Suprema Corte, siendo responsables de su retardo o entorpecimiento los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Colegiados cuando éstos resuelven sobre la inconstitucionalidad de la Ley, Tratado Internacional o

reglamento impugnado, sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 107 fracción IX de la Constitución y 88 de la Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, dice:
"Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional";

La audiencia constitucional se puede diferir por el Juez de Distrito o por el Magistrado de los Tribunales Superiores, cuando no obren en el expediente los informes justificados con ocho días de anticipación como ordena el artículo 149 de la Ley de Amparo, o por que la autoridad responsable no hubiere expedido al quejoso las copias certificadas de las constancias justificativas del acto reclamado en los términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.

La fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, dice:
"Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos".

El maestro Cisneros Ramos considera que "hace presumir una hipótesis fuera de la contemplada en un juicio de amparo indirecto del conocimiento del Juez de Distrito o de los Magistrados de los Tribunales Unitarios o de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados en "jurisdicción concurrente".

Incumplimiento de las Ejecutorias de Amparo

El artículo 202 de la Ley de Amparo, dice:
"La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigaran con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad".

El artículo 202 de la Ley de Amparo, se refiere al incumplimiento de las ejecutorias de amparo, por parte de los Jueces de Distrito o de las autoridades judiciales que conocen del Juicio de Amparo, se castigaran dicha conducta como abuso de autoridad.

El incumplimiento de las ejecutorias por parte de los Jueces de Distrito, de las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, se sancionara como responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad y dicho supuesto se subsumiría en la fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal que dice: "Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley";

La pena aplicable es 1 a 8 años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días, multa y destitución e inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El buen juez constitucional IGNACIO BURGOA, al presentar su renuncia como Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, expresó: "Siempre he considerado que el deber primario de todo juzgador, principalmente el de amparo, llámese juez, magistrado o ministro, no sólo radica en dictar resoluciones que se funden jurídicamente, sino también en velar por su acatamiento mediante el ejercicio enérgico de todos y cada una de las facultades que para ello se consignen constitucional y legalmente. Fiel al principio moral que preconiza una actuación congruente con las ideas y convicciones que se sustenten, durante mi función judicial he tratado, en múltiples casos concretos que sería prolijo mencionar, de hacer cumplir diversas resoluciones de amparo dentro de mi órbita competencial y en ejercicio de los medios jurídicos pertinentes, con el único afán de lograr el respeto de nuestra institución constitucional y del baluarte del régimen de Derecho en México, el Poder Judicial de la Federación..."³².

³²BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Antología de su Pensamiento 1934-1986*, México 1987.

El artículo 203 de la Ley de Amparo, dice:
"La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años".

La Suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo, o en el Ministerio Público, considerando la aplicación estricta, nos encontraríamos de que quien llegare a estar en esos supuestos no tendría impedimento para desempeñarse en otros ámbitos del sistema jurisdiccional Mexicano, en los cuales por no ser del ramo judicial, de acuerdo con la Ley, no operaría la suspensión de tales derechos, como serían: Tribunal Fiscal de la Federación, (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo) Tribunal Federal Electoral, Tribunal Agrario, en materia federal; o, Tribunal de lo Contencioso -Electoral o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en las entidades federativas, tampoco desempeñarse como "ombudsman" o ser miembro de una u otra de las comisiones de Derechos Humanos³³.

De la Responsabilidad de las Autoridades Responsables

El artículo 204 de la Ley de Amparo, dice:
"Las autoridades responsables que en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

El artículo 204 de la Ley de Amparo, prevé el delito oficial de la autoridad responsable cuando en el juicio de amparo o en incidente

³³CISNEROS RAMOS, Carlos Francisco, Trabajo de Posgrado Curso: "Metodología de la Investigación", págs. 59 y 60.

de suspensión rindan informes en donde afirmaren una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

Hay falsedad cuando el contenido del documento (informe previo o justificado) no exprese la verdad, hay falsedad material, cuando se altera o se suprime parte de su contenido. En la falsedad ideológica "lo alterado es la sustancia o el sentido del documento y no los signos físicos" "falsedad impropias son las alteraciones que se realizan después de "constituido el documento legítimo, sin que al factor engaño aparezca para producirlo o modificarlo"³⁴.

El delito que cometen los titulares de las autoridades responsables al afirmar falsedades o negaren la verdad en sus informes, es el de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, que el artículo 247 fracción V del Código Penal Federal, que dice: "Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa... .. fracción V: Al que en Juicio de Amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirme una falsedad o negare la verdad en todo o en parte...".

El maestro IGNACIO BURGOA, certeramente hace el siguiente comentario: "Dicho precepto, antes de las reformas de 1983, era claro y preciso al remitirse al artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones con que se castiga el delito de falsedad en declaraciones judiciales e información falsa dada a una autoridad. Por virtud de tales Reformas, el invocado artículo 204 se volvió confuso e ininteligible, pues de conformidad con su nuevo texto, las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren una verdad: "Serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad". Fácilmente se advierte, de este texto logográfico, que es muy difícil determinar la sanción por el expresado delito, hasta el punto de que su comisión puede quedar impune en obsequio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal consignada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución".

³⁴PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Vol. III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, págs. 648, 649.

El maestro IGNACIO BURGOA, afirma: "En primer lugar, el artículo 204 de dicho ordenamiento prevé como delito oficial de la autoridad responsable el hecho de que ésta "afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte", tanto en el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión. Dicho precepto, antes de las reformas de 1983, era claro y preciso al remitirse al artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones con que se castiga el delito de falsedad en declaraciones judiciales e información falsa dada a una autoridad. Por virtud de tales reformas, el invocado artículo 204 se volvió confuso e ininteligible, pues de conformidad con su nuevo texto, las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren una verdad: "Serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad". Fácilmente se advierte, de este texto logográfico, que es muy difícil determinar impune en obsequio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal consignada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución".

Un ejemplo en el que se da la conducta delictiva de la autoridad responsable es el siguiente: El Licenciado ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO, por propio derecho, promovió el juicio de amparo No. 718/72, en contra del Jefe de Departamento del Distrito Federal, cuyo titular era URUCHURTU, amparo promovido ante el C. Juez Primero de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, en donde presentó sus alegatos, y en donde manifiesta lo siguiente:

"Así lo reconocen las mismas responsables, en la primera parte de su informe y sin embargo, a continuación y en el mismo informe, para confundir, cambiar el acto reclamado y manifiestan que con fecha 16 de junio de 1972 y con el mismo número de notificación 15805 notificó al propietario que, "procediera a efectuar las reparaciones necesarias para garantizar la estabilidad del mencionado inmueble y evitar humedades... lo único de que he tenido conocimiento es la notificación 15805, de fecha 15 de junio de 1972, que constituye el acto reclamado en el amparo, concebida en los siguientes términos "Proceder a efectuar reparaciones en viviendas ocupadas, para evitar humedades y posibles derrumbes... pues bien, esta relación de la

secuencia de los hechos, demuestra claramente que, como todo lo que se posfábrica, ha dejado huella de la falsedad con que se ha procedido por las autoridades responsables (el gato escondido y la cola de fuera) y también se confirma lo que sucede con los llamados "crímenes perfectos", que a la larga son descubiertos por las huellas que se descubren y que se creyó no dejar".

Evidentemente se demuestra la mala fe, la falacia con que procedió la autoridad responsable, por lo que el Juez de Amparo debió dar vista al Ministerio Público Federal Adscrito para el inicio de la averiguación penal previa por el delito de falsedad, por la conducta con que ha procedido la autoridad responsable.

En el Juicio de Amparo No. 333/2001-II promovido ante el Juez Décimo del Decimonoveno Circuito, se presentó demanda de amparo, en donde los actos reclamados se trataban de los que importen peligro de la privación de la vida, ataque a la libertad fuera de procedimiento; deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y habiéndose señalado como autoridad responsable al general LUIS ROBERTO GUTIERREZ del Décimo Regimiento de Caballería Motorizada, siendo que fungía como comandante de la Octava Zona Militar de Reynosa, Tamaulipas: con el objeto de demostrar la falsedad del informe justificado, presenté INCIDENTE DE FALSEDAD, el Juez de Distrito por considerar que era autoridad distinta declaró improcedente en incidente, para demostrar lo antijurídico de la resolución, me permito citar el precedente publicado en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IV, página 1067, que terminó integrando la jurisprudencia número 75, de la octava parte del apéndice al Semanario Judicial de 1985, y que se publicó bajo el rubro "AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", y dicho precedente se refiere al señor Marcoflo F. Torres, quien con fecha 14 de septiembre de 1918, acudió ante el juez de primera instancia local de Sahuaripa; el juez de distrito de Nogales, y dicho amparo se promovió en contra del Mayor CANUTO ORTEGA, reclamándose como actos el haberlo conminado, para que lo acompañara fuera de la población mencionada, pretendiendo privarle de la libertad personal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia del juez federal y el precedente, por ser fundamental en el presente caso que nos ocupa, sostuvo, lo siguiente: "... que el término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;...".

En contra de lo sostenido en la ejecutoria "AUTORIDADES. PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", el citado Juez de Distrito, razonó lo siguiente: "La ley de la materia se refiere a la titularidad de los órganos del Estado o entre arbitrario, por lo que lógico es que el nombre de la persona física no es lo que determina a quien deba vincularse al juicio de amparo, sino el señalamiento respecto de la titularidad que asume en función de un órgano de autoridad, como en el caso lo es, según el señalamiento expreso en la demanda, el encargado del Décimo Regimiento de Caballería Motorizada, cuyo informe previo ha sido recibido en la Oficina de Correspondencia Común, además de ser quien se encuentra vinculado al presente juicio de garantías por tanto, resulta inadmisibles el trámite de objeción al contenido de los informes previos, con independencia de la limitante establecida en el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo... que el General Luis Roberto Gutiérrez Flores funge como comandante de la Octava Zona Militar en esta ciudad y quien hasta la fecha aparece como autoridad responsable es el Comandante del Décimo Regimiento de Caballería Motorizada que, aunque ejerce su función en las mismas instalaciones de la zona militar, es autoridad distinta...".

Revocación Maliciosa del Acto Reclamado

El artículo 205 se refiere a:

"La autoridad responsable, que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho

acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

En las doce fracciones previstas en el artículo 215 del Código Penal Federal que tipifica el delito de Abuso de Autoridad no se encuentra ningún supuesto que describa la referida conducta, por lo que queda impune, por falta de tipo penal. (nullum crimen sine tipo).

El Ministro ARTURO SERRANO ROBLES, en su "Curso de Amparo Administrativo", nos pone de ejemplo el siguiente: "...en aquel tiempo existía en la Ley Federal de Trabajo el artículo 479, probablemente exista, pues yo no manejo la materia laboral y si existe ya ha de tener otro número, desde luego no el 479, pero de acuerdo con el artículo 479 debería tenerse por desistido de la acción laboral aquel sujeto que dejaba promover durante tres meses, el 479 decía que transcurridos tres meses de inactividad procesal, en que no había promovido el actor, ni había habido un acto de la autoridad de la Junta de Conciliación que interrumpiera este lapso, debería darse por concluido el juicio y mandarse al archivo, era un asunto de resolverse muy fácil, ahí no hacía falta saber derecho sino saber contar, ver si habían pasado tres meses de inactividad procesal, era un asunto tan fácil que todos los secretarios los querían resolver, siempre andaban preguntando no hay por ahí un 479, facilísimo, ver si de tal fecha no había habido ni actuación, ni promoción y habían transcurrido tres meses, el negocio estaba muerto, se tenía por desistido al actor y se archivaba, pues bien aquí vino el caso, que se nos dio en el Juzgado de Distrito, un buen día la Junta declara, que con base en el 479 se da el caso de tener por desistido al actor porque este no ha promovido de tal a tal fecha, ni se ha producido en este lapso ningún acuerdo de la Junta que interrumpiera dicho lapso, se viene al amparo el actor trabajador, y dice, como que no he promovido, aquí están las minutas de mis promociones y todas sustentan el sello de recepción, de la oficialía de partes de la autoridad responsable, clarísimo el había interrumpido, no había dejado de promover, mañosamente llegamos a la conclusión de que la Junta quería ayudar a la otra parte, mañosamente la víspera de la audiencia constitucional que iba a celebrarse en el Juzgado de Distrito, la Junta resuelve, tuvo razón el actor, me equivoqué ya encontré sus promociones,

consecuencia, revoco el acuerdo ante el Juez que era el acto reclamado en el amparo, y señalo tal día y tal hora para la celebración de la audiencia relativa y se dirige la Junta diciéndonos te envié copia certificada de mi acuerdo conforme al cual he revocado el anterior que es el reclamado, han cesado los efectos del acto reclamado y te pido que declares improcedente el amparo con base a la fracción XVI del artículo 73 y sobreseas en el juicio con base en la fracción III del artículo 74, que fácil estaba aquello, que hubiera ocurrido si hubiéramos caído en la trampa que nos estaba tendiendo la Junta, resolviendo un poco a la ligera, efectivamente la Junta revoco la resolución reclamada, han cesado los efectos de ésta, y se sobresee, si, nada más que la Junta no puede revocar sus propias determinaciones, en aquel tiempo existía un precepto ahora no se cual sea, el 555 que decía que no podía revocar sus propias determinaciones, que habría sucedido, que la parte contraria habría venido a reclamar en amparo el segundo acuerdo, el que revocaba el anterior, diciendo la Junta no puede revocar sus propias determinaciones, así que este acuerdo es violatorio del 555 y como consecuencia de los artículos 14 y 16 de la Constitución y vengo a pedir amparo y se le habría acaparado y como consecuencia del amparo que habría ocurrido, se habría destruido el segundo acuerdo, y habría quedado por firme el primero, en pie el que había tenido por desistido el actor y mandado a archivar el expediente como terminado, notan ustedes la maniobra, prueba de que era maniobra de la autoridad, está que nosotros no caímos en la trampa, dijimos no han cesado los efectos del acto reclamado, tu careces de atribuciones para revocar tus propias determinaciones te lo prohíbe el artículo 555, entonces como el segundo acuerdo carece de validez, esta firme el primero que es el acto reclamado y vamos a entrar al fondo, el amparo no es improcedente, ir al fondo resultó muy fácil, tu mismo estás reconociendo que te equivocaste y que encontraste las promociones que te habían hecho, entonces se ampara al quejoso para el efecto de que quede invalidado este acuerdo y se siga el procedimiento, que puso el manifiesto la mala fe de la Junta que recurrió nuestra resolución, interpuso recurso, claro en ese momento no había Colegiado todavía, la Suprema Corte que conoció del recurso, confirmo en todas sus partes nuestra resolución, diciendo, es correcta la resolución, el acuerdo revocatorio que dicto la Junta carece de validez, no tiene existencia legal, porque no puede revocar

sus propias determinaciones, y si no puede revocar sus propias determinaciones, queda en pie el acuerdo que le antecede, que es el acto reclamado, aquel en que tuvo al actor como desistido de la acción y mando archivar el expediente, por eso les dijo que hay que ser muy cautos, que no siempre que las autoridades le plantean a uno argumentos tendientes a demostrar que han cesado los actos del acto reclamado, desde el punto de vista jurídico, se ha producido calcinación, pues debemos actuar con cautela, y solamente que nos damos cabal cuenta de que en realidad ya cesaron los efectos del acto reclamado y que cesaron todos, porque con dos o tres que queden por ahí vivos, el amparo se declara procedente, la cesación de los efectos del acto reclamado, debe ser total, absoluta, integra, han desaparecido el acto reclamado, no tiene objeto ya, razón de ser el amparo, el amparo sería improcedente conforme a la fracción XVI y habría de sobreseer conforme al 74, de la Ley de Amparo...”.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, dice:

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

El artículo 206 de la Ley de Amparo se refiere a la autoridad responsable que desobedeciera el auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado por el delito de abuso de autoridad.

La conducta referida, cuando la autoridad responsable no obedezca el auto suspensorial debidamente notificado, se subsumiría en la fracción III del artículo 215 del Código Penal Federal. “...Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud...”.

“La pena es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

Con toda seguridad, la conducta de los generales, es la que encuadraría en el delito de abuso de autoridad que describe las fracciones III, VI y VII del artículo 215 del Código Penal Federal, en virtud de que el actuario notifique al quejoso la suspensión de oficio, el jefe de la Zona Militar en donde se encuentran privados de la libertad los quejosos, manifiesta al actuario y en sus informes previo y justificado que no es cierto el acto reclamado, ya que su función no es detener personas, simplemente apoyan al Ministerio Público de la UEDO que esta frente al operativo, por lo que están falseando los hechos en relación con los actos reclamados, no obstante tratándose de actos reclamados prohibidos por el artículo 22 Constitucional y traslado, se llevan a los quejosos a México, D. F. a las oficinas de la UEDO, sin que el Juez de Distrito, dé vista al Procurador General de la República denunciando esos hechos, que más que denunciarlo el abogado, es obligación del Juez del control Constitucional, cuidar que las autoridades no burlen sus mandatos suspensionales.

Dichas fracciones III, IV y VIII del Código Penal Federal, dicen:

III.- "Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud;

IV.- "Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

VIII.- "Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente..."

No puede pasar desapercibido la viril protesta y renuncia del Ministro ALBERTO VÁZQUEZ DEL MERCADO de fecha 13 de mayo de 1931, en virtud de que el Poder Ejecutivo no acató el mandato de la suspensión provisional y ejecutó la aprehensión y expulsión del país del Licenciado DON LUIS CABRERA, y por ello se fundamenta la renuncia "...Por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer

violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República...estos actos rompen el equilibrio de los poderes, que la misma constitución establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el Poder Judicial en su mas importante y trascendental fusión, como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del poder".

"Desgraciadamente los esfuerzos individuales desplegados han sido tan estériles para obtener el fin propuesto y como juzgo que el puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia, no puede desempeñarse íntegramente cuando no se logra que la resolución de los Tribunales Federales, sean acatadas y obedecidas, vengo a renunciar el cargo que desempeño..." (Semblanza No. 14 El Ministro ALBERTO VÁZQUEZ DEL MERCADO, 1992, página 159, Los documentos que integran la semblanza, fueron proporcionados al Dr. Lucio Cabrera, por Nicolás Martínez Cerda).

Violación de la Suspensión en el Amparo Otorgado a Fidel Castro Ruz y Otros.

El amparo a FIDEL CASTRO RUZ, ERNESTO GUEVARA y SUS COMPAÑEROS. (Caso descrito por el Doctor LUCIO CABRERA ACEVEDO, en el tomo PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, durante el Gobierno del Presidente ADOLFO RUIZ CORTINES (1952-1958), en las páginas 101, 102 y 103).

Ejemplo histórico, en donde la Secretaría de Gobernación, autoridad responsable violo la suspensión provisional a los quejosos: FIDEL CASTRO RUZ, ERNESTO GUEVARA y otros, en virtud de no consignarlos, o bien, ponerlos en libertad en el plazo de 24 horas; el presidente nos describe el Doctor Lucio Cabrera Acevedo, en los términos siguientes:

Poco después, el Juez Miguel Lavalle hizo una llamada de atención a las autoridades de la Secretaría de Gobernación, y les advirtió que "la próxima vez" las consignará "por desobedientes". Todo esto porque estaban pasando por alto la suspensión provisional,

ordenada por ese Juez, en el amparo que solicitaron los 25 extranjeros detenidos en los separos de Miguel Schultz 136.

La orden del juez fue terminante: o los consignan a la autoridad competente o los ponen en libertad. Esta orden era prácticamente UN ULTIMÁTUM, PUES EL JUEZ DIO A LAS AUTORIDADES DE gobernación 24 horas de plazo, que se vencerán a mediodía del 06 de julio de 1956. Si a las doce horas los detenidos no estaban en libertad o no habían sido consignados, el juez Lavalle consignaría ante la Procuraduría General de la República a los funcionarios responsables, pues habían transcurrido tres días en que los cubanos detenidos fueron amparados.

La actitud de Lavalle de consignar a los funcionarios de Gobernación, fue una consecuencia de la queja que interpusieron los licenciados Ignacio Mendoza Iglesias, Augusto Moreno y Alejandro Guzmán Gutiérrez, defensores de los 25 acusados de conspirar en México para derrocar al presidente cubano Fulgencio Batista. No obstante los requerimientos del Juez de Distrito, la Secretaría de Gobernación continuó estudiando los expedientes de los extranjeros y manifestó que le tomaría una semana el tomar una decisión. El motivo era que debía estudiar con cuidado la Ley General de Población y resolver con estricto apego a derecho en caso de que procediera consignar a los detenidos. Mientras tanto, Castro Ruz y sus compañeros continuaban detenidos en la casa de las calles de Miguel Schultz.

En esta secretaría solamente se dijo que irían resolviendo caso por caso, pues no estaban en posibilidad de resolver sobre todos los detenidos en conjunto ni en el mismo sentido. El problema era legal y requería un estudio individual.

Además, invocando los artículos 106 y 107 de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación se dirigió al Juez Federal Miguel Lavalle Fuente para manifestarle que esa dependencia no estaba obligada a consignar ni poner en libertad a los 28 extranjeros detenidos bajo el cargo de estar conspirando desde aquí contra el Gobierno cubano.

De esta manera, Gobernación, no acató la suspensión provisional que concedió el Juez Lavalle a los prisioneros para que fueran puestos en libertad o consignados, pues ni una ni otra cosa hizo la Secretaría. En su informe al Juez Primero Penal de Distrito dijo Gobernación que "en su oportunidad", resolverá si los extranjeros capturados y confinados en la cárcel migratoria de Miguel Schultz son deportados, castigados con sanciones administrativas o consignados desde el martes anterior, pues había problemas migratorios.

Los Jueces de Distrito y en particular el Juez Lavalle a quien han afectado las imputaciones hechas por Gobernación a los jueces federales, en el sentido de que protegen a delincuentes extranjeros, guardaron silencio respecto a la actitud de Gobernación frente a los mandatos judiciales. El Juez Lavalle se negó a externar algún comentario y solamente declaró que no tenía nada que decir sobre ese conflicto planteado entre Gobernación y el Poder Judicial.

El abogado Ignacio Mendoza Iglesias, defensor de los cubanos detenidos, dijo "que Gobernación está usando argucias que mas bien parecen de caciques de pueblo y no de una dependencia tan importante como esa". Agregó el abogado Iglesias que la actitud soberbia de los funcionarios de Gobernación constituye un desafío a los Jueces de Distrito y aun a los Ministros de la Suprema Corte, como representante del Poder Judicial. Agregó el licenciado Iglesias que la actitud altanera de los funcionarios de Gobernación, frente a un Juez de Distrito, es un funesto precedente que hay que combatir, ya no por los 25 extranjeros detenidos, sino en aras del respeto y la supervivencia del juicio de amparo, atropellado en esa forma por la Secretaría de Gobernación. Finalmente, el defensor de los cubanos detenidos informó que promoverá ante el Juez Lavalle que se pida el auxilio de la fuerza pública para rescatar al los prisioneros que ahora, después de que han sido amparados y continúan detenidos en los separos de migración, están prácticamente confinados por la Secretaría de Gobernación. Con esta presión jurídica fue liberada la mayoría de los que tenían detenidos esta Secretaría.

Por otra parte, el amparo interpuesto ante el Distrito había seguido su trámite y estaba por ser concedida la suspensión definitiva. Los inmiscuidos en la conspiración contra el Presidente de Cuba que

fueron puestos en libertad por la Secretaría de Gobernación, empezaron a cumplir de inmediato la condición que les impuso de presentarse diariamente en dicha dependencia. Este requisito deberían cumplirlo hasta el momento en que abandonaran el país, cosa que estaban obligados a hacer antes de la fecha de vencimiento de las tarjetas de turistas con las que entraron al país, según se informó oficialmente en la Secretaría.

Gobernación ordenó la libertad de los detenidos, previa comprobación de que aun estaban dentro del plazo que les otorga la ley para permanecer en el país, al que entraron como turistas.

Solamente quedaron detenidos el Doctor Fidel Castro Ruz, Ernesto Guevara, Calixto García, y Santiago Hirzel. Por estar probado que violaron flagrante y ostensiblemente la Ley General de Población, pues aun cuando solamente podían permanecer en México 6 meses, llevaban casi un año en el país, y en estos casos la Secretaría procederá de acuerdo con sus facultades.

Finalmente el doctor Fidel Castro Ruz obtuvo la libertad provisional, lo mismo que sus otros tres compañeros entre los que estaba el doctor Ernesto Guevara.

Las autoridades responsables, que lo era la Secretaría de Gobernación, misma que violó la suspensión al no consignar a los quejosos, o bien, ponerlos en libertad, como ordeno el Juez de Distrito en el auto suspensivo, en fundamento al artículo 107 fracción XVIII Constitucional.

Libertad Provisional Dictada en el Incidente de Suspensión Dictado en el Amparo 294/982 por el Juez Federal Carlos Chowel Zepeda

Un ejemplo, de cómo el Juez de Distrito, hacia cumplir la suspensión provisional, que se condicionó, para que la autoridad responsable (Ministerio Público Federal), en el plazo de veinticuatro horas, consignada al quejoso-inculpado, o bien, lo pusiera en libertad. (Esto cuando estaba en vigor el penúltimo párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que decía: "También será consignado

a la autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión no pusiera al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes...").

Pues bien, el acuerdo fue dictado, dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo No. 294/982, por el Juez de Distrito, CARLOS CHOWEL ZAPEDA, en los términos siguientes:

"Agrádese lo de cuenta a sus antecedentes; en atención a que la señora Ernestina Benavides de Peña solicita se conocía a la agraviada directa Olga Gaytán de Peña la libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento, por las razones que expone en el escrito de cuenta; y como de las propias actuaciones se desprende que la directamente agraviada se encuentra privada de su libertad desde con anterioridad a las diecinueve horas treinta minutos del día diez de los corrientes en que ratificó la demanda formulada en su favor, sujeta a averiguación como probable responsable del delito contra la salud, según lo manifiesta el C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción en su informe previo de que ha dado cuenta también la Secretaría, habiendo transcurrido hasta este momento mas de setenta y dos horas sin que dicho funcionario la hubiese consignado ante autoridad judicial competente, y en su referido informe previo dicho funcionario no especifica si se le sorprendió en flagrante delito, ni tampoco actuando la Policía Judicial Federal por mandato omitido por autoridad judicial, con el propósito de que no se sigan consumando actos atentatorios de las garantías individuales en contra de la referida agraviada directa, cuya restitución es imposible; como se solicita y con fundamento en los artículos 123-II y 136 de la Ley de Amparo, se concede a la multicitada agraviada directa Olga Gaytán de Peña su libertad provisional bajo las siguientes medidas de aseguramientos a) deberá otorgar la quejosa ante este Juzgado garantías por la cantidad de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL en efectivo, o sea en Certificado de Depósito expedida

por Nacional Financiera, S. A. en esta ciudad; b) presentarse ante el C. Agente del Ministerio Público Federal que le instruye la averiguación previa antes mencionada a que está sujeta, cuantas veces fuere requerida para ello; c) no ausentarse de esta ciudad si no es con la autorización de este Juzgado Segundo de Distrito; y, d) hacer del conocimiento de este Juzgado Segundo de Distrito; y, e) hacer del conocimiento de este Tribunal todo cambio de domicilio que efectúe; f) presentarse ante este Juzgado los días lunes de cada semana; en la inteligencia de que es a cargo de la quejosa justificar el cumplimiento de dichas obligaciones. Una vez que se otorgue la garantía fijada y previa la notificación de este proveído, gírese la orden de libertad correspondiente. Requíerese a los CC. Comandante y Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal señalados como responsables para que pongan a la directamente agraviada en el local de este Juzgado de Distrito antes de las trece horas para que se le notifique este proveído. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Licenciado Carlos Chowell Zepeda, Juez Segundo de Distrito en el Estado".

El artículo 207 de la Ley de Amparo, establece:
"La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

El artículo 207 de la Ley de Amparo, se refiere al supuesto de que la autoridad responsable en los casos de suspensión admita una fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, este supuesto se puede referir a los amparos directos, estableciendo dicho precepto, la penalidad de los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Esta hipótesis se presenta en el juicio de amparo directo, en donde la autoridad responsable acuerda la suspensión del acto reclamado, determinando la fianza o contrafianza, pudiendo ser ilusorio o insuficiente, perjudicando los intereses del quejoso o del tercero perjudicado o "interesado" por lo que dicha conducta consideramos que se encuadra en el delito contra la administración de justicia que describe la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, que dice: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos..." "... ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos...".

Repetición del Acto

El artículo 208 de la Ley de Amparo, dice:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

El artículo 208 de la Ley de Amparo, como afirma el maestro Burgoa establece "el delito de repetición del acto reclamado" una vez concedido el amparo al quejoso. Este precepto corrobora el contenido de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, estableciendo la inmediata destitución para la autoridad responsable de cuyos hechos conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, autoridad que hace la consignación ante el Juez de Distrito.

El artículo 107 en su fracción XVI de la Constitución, dice:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el

incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados..."

En dicho supuesto la conducta se subsuma en el artículo 215 del Código Penal Federal que dice: "Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurrn en algunas de las infracciones siguientes: fracción III "Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios que tenga obligación de otorgarles o impida la prestación o el curso de una solicitud"; fracción IV "Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley..."

ALBERTO CASTILLO DEL VALLE, certeramente acota: "Todas las resoluciones emitidas por un juez federal, sean de la clase y trascendencia que se quiera imaginar, deben ser acatadas y cumplidas oportunamente y en los términos previstos por la autoridad jurisdiccional competente, tratándose de sentencias constitucionales en las que se ampare al quejoso, con mayor razón la autoridad responsable deberá obedecer los mandatos del juzgador federal, que tienen como única intención, el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna. Es la importancia del amparo y la trascendencia de la sentencia de dicho juicio"³⁵.

Acuerdo General 5/2001, de 21 de Junio del Dos Mil Uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a la Determinación de los Asuntos que Conservara para su

³⁵Cita Ley de Amparo Comentada, pág. 390, Editorial Dureo, S. A. De C. V.

Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El tramite de los incidentes de inejecución, de denuncias de repetición del acto reclamado, así como de la inconformidad, es competencia de los Tribunales Colegiados, de conformidad con el Acuerdo General No. 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conservando el H. Pleno la facultad de ordenar LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL TITULAR RESPONSABLE Y SU CONSIGNACIÓN AL JUEZ FEDERAL, de conformidad con el considerando:

DÉCIMO TERCERO.- Que para agilizar el tramite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese

requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.- En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente ACUERDO.

Incidente de Inejecución No. 31/97

Por la importancia, me permito transcribir, los razonamientos de los considerandos realizados por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el incidente de inejecución número 31/97 promovido por GUADALUPE TREJO HERNÁNDEZ, cuando sostuvo: Es de destacarse que, conforme a las constancias que informan al expediente del juicio de garantías, particularmente la resolución al recurso de queja por defecto en ejecución (página 18), puede obtenerse que la autoridad responsable Director de Permisos y Concesiones, para cumplir en su integridad la ejecutoria de amparo, debió entregar a los quejosos las placas de circulación de sus unidades automotrices, de las que son titulares y que, no existe impedimento para satisfacer tal obligación, derivada de la sentencia que concedió el amparo. De igual manera, queda evidenciado que la referida autoridad, lejos de tener intención de cumplir el fallo constitucional, ha incurrido en evasivas y desacato. Se afirma lo anterior, porque el actuario del Juzgado de Distrito a quien se

encomendó constituirse en el domicilio de la autoridad responsable, dio fe de que el citado servidor público señalado como autoridad responsable, llegó al grado de ignorar su presencia, no obstante estar consciente del motivo de la diligencia respectiva, consistente en verificar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y llegó al grado dicho servidor público, de retirarse de dicho lugar, sin mayor explicación alguna.

Para tal efecto, cabe reiterar que de acuerdo con las constancias del juicio de garantías y del presente toca de inejecución de sentencia, a quien se debe tener de manera primordial como autoridad responsable que ha incurrido en contumacia al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo es el señor MARTÍN FRANCO NOVA, en su carácter de Director de Permisos y Concesiones, dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el que inclusive a través del oficio número 01/010/97 de fecha veintidós de enero del año en curso, admitió tener las atribuciones como autoridad, para reasignar y entregar a los quejosos las placas de las que fueron privados, como prestadores de servicios públicos de transporte de pasajeros.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno con fundamento en los artículos 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, 108 y 110 de la Ley de Amparo, determina la separación inmediata de MARTÍN FRANCO NOVA, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones de la Dirección General de Servicios al Transporte, dependiente de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y su consignación ante el Juez de Distrito competente; para lo cual deberá ser notificado personalmente el servidor público destituido y hacerse del conocimiento del Secretario de Transportes y Vialidad del Jefe del Distrito Federal, para el efecto de que giren las ordenes correspondientes a fin de tener por separado del encargado al citado servidor público y que dejen de cubrirse las percepciones que, como tal, pudieran corresponderle.

Este pleno además de resolver separarla de su cargo inmediatamente tiene el deber de consignarla directamente ante el

Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esta hipótesis la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece una situación de excepción al señalar claramente, que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por lo tanto, en el caso procede que este Tribunal Pleno ejerza la acción que le confiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de MARTÍN FRANCO NOVA, por el delito previsto en dicho precepto, sancionado en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, en relación con los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, y por ende se acuerda su separación del Cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en turno, a efecto de que libre orden de aprehensión en contra de la persona citada como probable responsable del delito que se indica y, lograda que sea la aprehensión y puesto a su disposición, lleve a cabo el procedimiento penal respectivo dando cumplimiento a las garantías del debido proceso legal. Se acuerda igualmente remitir esta resolución a la Presidencia del Tribunal Pleno, para que procesa a su vez a remitirla al Juzgado que se indica.

QUINTO.- Debe finalmente señalarse que el presente incidente de inejecución de sentencia no concluye con la separación del servidor público al que se hace referencia en el anterior considerando, sino, que la vía de apremio constitucional continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo y que, en el lapso que transcurra en ser ocupado el cargo, debe requerirse al Director General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque ante la falta de su subordinado, asume la responsabilidad de la función y por que le dan tal atribución los artículos 64, fracciones I y

XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de dicha ley; con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención se procederá a pasar a ponencia para los efectos de la elaboración, en su caso, de proyecto de separación de su encargo y consignación que se someta a consideración del Tribunal Pleno.

Si no obstante lo anterior, tampoco se cumpliera la ejecutoria, una vez que sea ocupado el cargo del funcionario separado, deberá requerirse de nuevo al titular así como a sus superiores jerárquicos en cuanto a la función de vigilar el cumplimiento de la resolución de amparo, para lo cual deben remitirse los autos del presente incidente de inejecución al Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En su resolutive segundo, determinó.- "Queda inmediatamente separado MARTÍN FRANCO NOVA, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda".

Incumplimiento de los Mandatos del Juez de Distrito

El artículo 209, establece:

"Fuera en los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

El supuesto a que se refiere el artículo 209 de la Ley de Amparo es el que designa al maestro Ignacio Burgoa con el nombre de incumplimiento a los mandatos u ordenes generales del órgano del conocimiento del juicio de amparo por dicha autoridad responsable

que se resiste a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, conducta que será sancionada para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En este supuesto se encuadraría la conducta de la autoridad responsable que es omisa en enviar el informe previo o con justificación y que por tal motivo, el Juez de Distrito la requiere y le obliga a diferir la audiencia.

Otro ejemplo de este supuesto, es por ejemplo cuando el Ministerio Público de la Federación, contesta con evasivas al requerimiento que el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, exige el envío de las constancias justificativas del acto reclamado, a consecuencia, de solicitárselo la parte interesada, a quien el Ministerio Público Federal le ha sido omiso a la solicitud de la expedición de los documentos solicitados.

Responsabilidad Civil y Administrativa

Reforma a la Ley Federal de Responsabilidad del Servidor Público

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, también se publicó una reforma de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en donde se modifica el artículo 78 y se adiciona el 77 bis, para quedar:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaria para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetaran a lo siguiente.

- I. (...)
- II. (...)
- III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa. (Ibid., artículos 77, 78).

Daños Causados por los Funcionarios y Otros Sujetos que Señala el Código Civil del D. F.

Los artículos 1927 y 1928 del CCDF, disponían:

Artículo 1927: El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir contra ellos lo que hubiese pagado.

Artículo 1928: El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad es solidaria, pues, sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente

responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

El 10 de enero de 1994 se publicó una reforma de los artículos 1927, 1928 del CCDF que disponen:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Y el artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Código De Procedimientos Civiles

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice: "La responsabilidad civil en que pudieran incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Tiene una relación con los artículos 729 y 734, que respectivamente dicen:

Artículo 729.- "No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causa agravio".

Artículo 734.- "No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil un funcionario judicial que no haya utilizado a su tiempo los recursos

legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el perjuicio".

ALVARO CASTRO ESTRADA, dice: "Los comentarios que don Ramón Sánchez Medal cita en su colaboración a la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, bajo el título "La responsabilidad civil por los actos ilícitos de los funcionarios públicos", a continuación se reproducen: "G. Marty ofrece sobre el particular una síntesis de las opiniones más importantes acerca de la culpa, haciendo notar que para Savatier y para Planiol "la culpa se define como la violación de un deber, ser un deber legal preciso, sea un deber moral caracterizado, sea el deber general de no dañar a terceros", y agrega que conforme a la "teoría de la confianza legítima engañada sustentada por Emmanuel Lévy, para que la vida social sea posible es necesario que los hombres puedan tener cierta confianza unos en otros. Por ejemplo, para poder actuar y circular en paz en una ciudad, nos es necesario contar con que los vehículos no nos atropellarán, y que no se nos arrojará desde los balcones la basura. Cuando alguien obra en forma tal que engaña esa confianza que los semejantes deben legítimamente tener en él, es responsable. La medida de la responsabilidad es la confianza legítima engañada..." "concluye finalmente que "la culpa ha de apreciarse in abstracto, es decir, según el modelo abstracto que representa la conducta de un hombre normalmente prudente y diligente.

"La culpa cuasidelictuosa es, pues, el acto que no hubiera cometido un hombre normalmente prudente y diligente, colocado en las mismas circunstancias exteriores que el autor del daño".

"Así, en todo juicio de responsabilidad, el juez se preguntará como habría obrado un hombre normalmente prudente y diligente, colocado en las mismas circunstancias de hecho que el autor del daño; el hombre prudente y diligente en quien pensará es él mismo, y en la práctica, el juez, para determinar si ha habido culpa se preguntará si colocado en la misma situación del autor del daño, hubiera obrado como él".

"Esa apreciación presenta el peligro de ser sumamente subjetiva y el de depender del temperamento del Juez. Por lo mismo acontece

con toda apreciación judicial. El remedio contra los peligros de apreciación reside en la existencia de un doble grado de jurisdicción, y en último análisis en el control de la Corte de Casación". (en México a través del juicio de amparo)³⁶.

Responsabilidad del Quejoso y Tercero Perjudicado

El artículo 211 de la Ley de Amparo, dice:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El artículo 211, consagra la responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado, la cual "se funda en el propósito, afirma el maestro IGNACIO BURGOA, de poner un dique al ejercicio abusivo de la acción de garantías... detener en muchas veces el desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por individuos inescrupulosos cuya única pretensión ha consistido en obtener el

³⁶G. MARTY, *Teoría General de las Obligaciones*, Vol. I, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1952, págs. 301 a 304. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La Responsabilidad Civil por los Actos Ilícitos de los Funcionarios Públicos*, Op. Cit., pág. 363; CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Editorial Porrúa, 1997, pág. 191.

beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos".

El maestro Burgoa reprocha la malevolencia, mezquindad, egoísmo y falta de patriotismo de los quejosos y terceros perjudicados, que mediante sutiles o burdas maquinaciones, desvirtúan los nobles fines de las autoridades, desvirtuando los nobles fines de nuestra institución de Control.

El ilustre jalisciense en relación a las autoridades responsables que violan las garantías individuales, el insigne VALLARTA expresaba: "Y he dicho que es de urgente aplicación práctica esa teoría, porque la impunidad en que quedaran las autoridades que violen las garantías, cuando esa violación constituya un delito, es funesta por más de un motivo. Si la infracción de la ley, cometida por particulares, no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos ofendidos son los que al hombre concede su misma naturaleza racional, y cuando la ley transgredida es la Suprema Corte de la Republica, ninguna severidad es sobrada para reprimir esa clase de delitos. El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año, a la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: solo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: solo así el amparo llenará por completo sus fines. Si bien la estadística del amparo acredita la necesidad de que la acción de la ley penal venga en apoyo del sentimiento del deber para que así todas las autoridades de verdad respeten y sostengan las garantías que otorga la Constitución, los mismos datos que esa estadística presenta comprueban la excelencia del recurso que aun luchando con la impunidad de los infractores de esa Ley, ha logrado prevenir la consumación de un gran número de arbitrariedades, que sin él habrían quedado sin remedio, como hasta hoy han quedado sin castigo... grave como el mal de la impunidad de las autoridades arbitrarias lo es, y alarmante como se presenta ya el aumento que los

amparos van teniendo, debemos esperar que nuestros legisladores se apresuren a remediar prontamente ese mal"³⁷.

El ministro, Don TEOFILO OLEA Y LEYVA, acota: "Tendremos que estimar certera la frase de un Ministro de la Suprema Corte (Don Fernando de la Fuente) cuando dice que nunca podremos saber, a punto fijo, que sea mayor en nuestro medio: si el abuso del amparo o el abuso de las autoridades responsables"³⁸.

Nosotros advertimos que el alto porcentaje de sobreseimiento de los juicios de amparo es: "Válvula de escape del Poder Judicial Federal" y representa la impunidad de que gozan las autoridades responsables.

"Según el Informe de Labores de 1992 de la Suprema Corte de Justicia, el 77% de todos los juicios de amparo resueltos en ese año en los Juzgados de Distrito lo fueron por sobreseimiento, es decir, que el Juez no resolvió el conflicto de fondo, ni se prenuencio respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o los actos reclamados; simplemente considero que los promoventes no cumplieron con todas las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la justicia constitucional. Sólo en el 11% de los casos estimé que el acto de autoridad reclamado en juicio era efectivamente inconstitucional y, por lo tanto, concedió al amparo. El 12% restante se resolvió en formas distintas de las antes señaladas: negativa de amparo, incompetencia, acumulación, etcétera".

El artículo 211 de la Ley de Amparo, establece que el quejoso que en el juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita lo que le consta en relación con el amparo, "se le impondrá la sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario".

El artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo, impone al quejoso al presentar la demanda de amparo indirecto, manifestar bajo protesta

³⁷Op. cit., pág. 56.

³⁸El Resarcimiento del Daño a las Víctimas del delito, Ed. Jus. Estudios Jurídicos (16) 1945.

de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen en el antecedente del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación.

Corresponde al Juez de Distrito hacer de conocimiento al agente del Ministerio Público de la federación, a efecto de que inicie la averiguación respectiva correspondiente.

El tipo no solamente sanciona la acción sino la omisión de algún hecho que le conste, tal omisión como afirma el maestro Burgoa es difícil de probar.

El delito descrito en el artículo 211 de la Ley de Amparo no incluye la conducta cuando los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo que dice:

"Cuando se trata de actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

La fracción II del artículo 211 sanciona con la misma pena aludida, al quejoso o tercero perjudicado que en la sustanciación del Juicio de Amparo indirecto presente testigos o documentos falsos. El Juez de amparo hace una valoración de las pruebas, y de encontrar los testimonios o documentos falsos dará vista al ministerio público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

El artículo 211 en su fracción III, sanciona la conducta antijurídica del quejoso que en un juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, señale o designe a una autoridad ejecutora que no lo sea, "para darle competencia a una Juez de Distrito".

Aquí se trata el supuesto que un abogado poco escrupuloso interponga varios juicios de amparo ante diferentes Jueces de Distrito, en donde señalando idénticos actos de la autoridad responsable, señale falsamente a otras autoridades como responsables con el objeto de provocar competencia al Juez de Distrito, "para tener varios

actos de suspensión generalmente provisional, en forma sucesiva afin de paralizar indefinidamente la actuación del poder público aun a sabiendas de que esta no es inconstitucional". (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, página 849). Claro que cuando se trata de actos referidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, dicha conducta no queda atrapada en el tipo del artículo descrito artículo 211, no puede ser sancionada.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice: "No encontramos ninguna razón atendible para no sancionar en los términos de dicho precepto, al individuo que con el solo fin de eludir la acción de la justicia acostumbre aprovechar sucesivas o simultáneamente diversos juicios de amparo ante distintos Jueces de Distrito para obtener perversamente el beneficio de la suspensión provisional de la mencionada acción que lo coloca en una situación de impunidad durante un prolongado periodo".

"Sin Jueces dignos de su misión, las leyes serán letra muerta"³⁹.

El maestro IGNACIO BURGOA, acota: "La figura del Quijote simboliza el combate del Abogado por desfacer los entuertos que dichos fenómenos entrañan. Imitemos todos al caballero de la triste figura en el afán de lograr que en nuestro hemisferio la justicia tenga su trono y el derecho su cetro, sin desmayar en la lucha por los fracasos a que todos estamos expuestos". (Revista Exégesis, Federación de Colegios de Abogados del Noreste, A.C. Septiembre 79, abril 80 5/6).

Conclusiones

PRIMERA.- "Debe de existir un sistema de efectivas responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales de jueces magistrados, en los casos de grave incumplimiento de sus deberes, de dolo y de denegación de justicia"⁴⁰.

⁴⁰ECHANDÍA DAVIS, Hernando, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Zavala, 1985.

SEGUNDA.- Si por conducta dolosa, error o ignorancia punible, o mala fe del Juez cae dentro de las causas de responsabilidad judicial, esa responsabilidad debe hacerse efectiva por imperio de textos expresos de la Ley Orgánica del Poder Judicial" y " Código Penal Federal".

TERCERA.- Acreditada la intencionalidad del servidores público, podrá demandarse directamente al Estado, pues, el Estado esta obligado a pagar el daño y perjuicio de manera solidaria, y podrá repetir contra los servidores públicos lo que hubiese pagado, debe eliminarse la discrecionalidad del Estado, pues, consideremos que es obligatoria la repetición de sus servidores que han cometido actos ilícitos. (De conformidad a la reforma al artículo 113 Constitucional, Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Código Civil).

CUARTA.- De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución, son responsables en la tramitación del Juicio de Amparo los Jueces de Distrito, los Presidentes de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Son responsables en la tramitación de los Juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometen que define y castiga el Código Penal Federal.

QUINTA.- El artículo 198 de la Ley de Amparo al señalar los funcionarios responsables que conocen del Juicio de Amparo, excluye como ya lo advirtió el maestro CARLOS FRANCISCO CISNEROS RAMOS a "Los Magistrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Representantes Obrero y del Capital de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal y Locales, los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación y de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, quienes al dictar laudos, sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio tiene facultades para conocer, tramitar y decidir, con motivo de los Juicios de Amparo que se promuevan, lo concerniente a la suspensión de los actos reclamados"⁴¹.

⁴¹CISNEROS RAMOS, Carlos Francisco, *La Responsabilidad Penal de los Funcionarios que conocen del Juicio de Amparo*, Trabajo académico de Posgrado.

SEXTA.- El artículo 198 de la Ley de Amparo, no incluye a los Magistrados de los Tribunales Colegiados, tampoco incluye al Ministerio Público Federal, cuando no cumpliera con sus deberes, por ejemplo cuando no interpusiera recursos de revisión contra las sentencias constitucionales, que se dicta contra derecho; o cuando presente sus pedimentos contra constancia, por ejemplo, hace suyas las causas de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, y resulta que esta no impugno la resolución.

SÉPTIMA.- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios son responsables penalmente de sus actos, porque quedan incluidos en el título cuarto de la Constitución denominada: "De la responsabilidad de los servidores públicos", específicamente por el artículo 108 de la Carta Magna que incluye, para los efectos de las responsabilidades, entre otros, "a los miembros del Poder Judicial Federal..."; además, el artículo 81 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, otorga atribuciones al Consejo de Judicatura Federal, para suspender en sus funciones a magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito; Constituyendo la suspensión y enjuiciamiento de conformidad con la fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y finalmente el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades acepta las causas de responsabilidad de los servidores públicos entre ellos se considera a los Magistrados de los Tribunales Colegiados.

OCTAVA.- La ley vigente sigue ignorando el tema relativo de no poner sanción para el desacato de la jurisprudencia por dolo o por ignorancia, esto ocurre para infortunio de la uniformidad de la jurisprudencia, pues los jueces y magistrados pueden fallar contrariando la jurisprudencia, sin que su conducta sea sancionada, pues "la obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, pero aunque la tuviera, nunca ha tocado"⁴². Se ignoró concientemente para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, el artículo 7 del proyecto de Vallarta que impone sanción al desacato de la jurisprudencia y el artículo 70 de la Ley Orgánica de

⁴² PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *El Mito de Amparo en Estudios Jurídicos*, Universidad de Nuevo León, 1969.

1882, que estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de 6 meses a 3 años al Juez que dolosamente desobedeciera 5 ejecutorias de la Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia "por falta de instrucciones o de descuido" suspensión por 1 año.

NOVENA.- El Consejo de la Judicatura Federal debe considerar la teoría de la culpabilidad para captar las conductas que revelen ineptitud manifiesta, error inexcusable, el desacato de la jurisprudencia integradora para ejercer el control unificador de la jurisprudencia examinando la decisión concreta, esta debe ser una consecuencia lógica de las atribuciones del Consejo para lograr la vinculación de jueces y magistrados a la jurisprudencia; de lo contrario, al limitarse al estrecho criterio de controlar exclusivamente los actos meramente administrativos, seguirá existiendo un vacío de impunidad e independientemente de la impugnación de las partes, constituye un deber del Consejo de la Judicatura Federal, examinar el desacato de la jurisprudencia por conducta dolosa o por ignorancia supina punible; por eso para evitar la impunidad debe crearse el tipo que describa y sancione el desacato de jurisprudencia, para que sea una norma coercitiva.

DÉCIMA.- Las conductas antijurídicas que cometan los funcionarios que conocen del Juicio de Amparo, incidentes y recursos; así como las autoridades responsables, y las partes, quejosos, tercero perjudicado y agente del Ministerio Público, deberán tipificarse en tipos penales en capitulado especial dentro del Código Penal Federal, pues la Ley de Amparo protege la libertad, las garantías individuales.

DÉCIMA PRIMERA.- Se debe adicionar un tercer párrafo al artículo 113 Constitucional, (mediante la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de Junio del 2002, se adicionó reforma al artículo 113 de la Constitución en su segundo párrafo: "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado") que para exigir responsabilidad, por delitos y faltas oficiales, en un plazo de CINCO AÑOS DESPUES⁴³.

⁴³Propuesta de Alberto Bremauntz desde 1955 en su libro: "Por una Justicia al Servicio del Pueblo".

DÉCIMA SEGUNDA.- La reforma Constitucional al artículo 113 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 14 de Junio de 2002, adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

"De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado".

"ART. 113.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización con forma a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En virtud de la reforma constitucional debe crearse en la Ley Orgánica y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una norma que reglamente el artículo 113 Constitucional, en donde se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal a la indemnización de daños y perjuicios, causados por la conducta dolosa, culposa o por ignorancia punible, de los Ministros, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, en el desempeño de sus funciones.

Además, en la Ley de Amparo debe agregar el artículo 203 bis, que debe decir: Por los daños causados por los funcionarios que conocen de la sustentación del Juicio de Amparo "debido a una defectuosa prestación del servicio jurisdiccional", como afirma el maestro Fix-Zamudio, el Estado será responsable, patrimonialmente y estará obligado directamente a indemnizar a las partes del Juicio de Amparo.

CD. REYNOSA, TAMAULIPAS A 18 DE DICIEMBRE DEL 2003

LIC. NICOLÁS MARTÍNEZ CERDA.

Apéndice

Proyecto de Vallarta

Desde el siglo pasado el ilustre Jalisciense IGNACIO L. VALLARTA, propina el tipo con su respectiva sanción para el desacato de la jurisprudencia y establecía en su PROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Reformado de la Ley de Enero de 1869, sancionar el desacato de la jurisprudencia, como ya hizo el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, que estableció como sanción la pérdida de empleo y prisión de 3 años al Juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Suprema Corte; y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia, "por falta de instrucción o de descuido", suspensión por un año. La obligatoriedad de la Jurisprudencia con expresión de BINDING, es una "campaña sin badajo", sin coerción.

No acatar la jurisprudencia, produce la inseguridad jurídica, y en ocasiones con su desacato se protegen a grupos que manipulan como títeres o marionetas a los funcionarios federales, y se violan las garantías en perjuicio del hombre, y se echa en saco de la basura la jurisprudencia integrada en ciertas épocas arduamente por la labor extraordinaria de Ministros verdaderos que formaron una generación, "quienes volcaron sus anhelos de una patria mejor por el sendero de una justicia mejor".

El ilustre Magistrado-Presidente IGNACIO L. VALLARTA, en agosto 14 de 1881, envía al Ministro EZEQUIEL MONTES su "Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", reformando la Ley del 20 de Enero de 1869, en el que crea una norma que impone sanción al Juez que por dolo desacate la Jurisprudencia, al respecto al artículo 73, dice:

"Artículo 73.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha

procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

En torno la sentencia definitiva y en ejecución de la sentencia de la Suprema Corte los artículos 74 y 75 del Proyecto Vallarta establecían:

"Artículo 74.- El Juez que pronuncie sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que deba sobreseer o que sobreseer en los que debe fallar será suspendido de su empleo de uno a seis meses".

"Artículo 75.- La inexecución de las sentencias de la Corte se castigarán con la suspensión de empleo del Juez de uno a seis meses y quedando además éste obligado a pagar a las partes del perjuicio que les haya causado; conservando éstos su derecho para hacer que la sentencia se ejecute".

En relación a la responsabilidad de los Tribunales de Circuito y de la Suprema Corte, los artículos 82, 83 y 84, respectivamente establecían:

"Artículo 82.- Los Tribunales de Circuito juzgaran en Primera Instancia a los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los Juicios de Amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte según las leyes. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 42.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo".

"Artículo 83.- Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie al auto de que hay lugar a proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo.

En casos graves, la corte puede decretar, la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de Circuito según los méritos de la causa".

"Artículo 84.- La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la Doctrina de los autores".

De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo

Art. 65.- Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del Juicio de Amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 66.- Son causas de responsabilidad especial en estos juicios:

- I.- La admisión o no admisión del recurso ilegalmente.
- II.- El decretar o no la suspensión del acto reclamado contra las prevenciones de esta ley.
- III.- El no dar curso a la petición con su respectivo informe a que se refieren los artículos 18 y 55 de esta ley.
- IV.- El conceder o negar el amparo contra derecho.
- V.- El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.
- VI.- El no ejecutar la sentencia de la Corte en los plazos que fija la ley o en términos legales, violar los procedimientos del juicio, o conducirse con morosidad en su sustanciación.

El artículo 87 establecía las causas de responsabilidad de las autoridades federales o locales a la Justicia de la Unión.

"Artículo 87.- La desobediencia de las autoridades federales o locales a la Justicia de la Unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos:

I.- Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la Corte o del auto de suspensión pronunciado por el Juez de Distrito;

II.- Cuando sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo directo o indirecto sea ejecutado;

III.- Cuando no se deja a disposición del Juez de Distrito la persona del quejoso o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los artículos 14 y 15 de esta ley;

IV.- Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el artículo 33 siempre que ellas sean pedidas por el Juez de Distrito.

Legislación

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1936 y sus reformas.
- 3.- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 6.- Leyes de Amparo que procedan a la vigente:
 - a).- Ley Reglamentaria de 1861.
 - b).- Ley Reglamentaria de 1989.
 - c).- Ley Reglamentaria de 1882.
 - d).- Ley Reglamentaria de 1919.
 - e).- Ley Reglamentaria de 1936.

Jurisprudencia

ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE.- La culpabilidad como proceso psicológico reprochable, entraña la presencia del dolo o de la culpa; como el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuricidad de la acción, no puede afirmarse que se dé. Si es que en el sujeto existe un error invencible que impida la conciencia de la antijuricidad del acto...

Amparo Directo Penal 4840/48. Esther Hernández Gallardo. Noviembre 14/955. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Matos Escobedo. Ponente: Mtro. J.J. González Bustamante. Sala Auxiliar, informe 1955, Pág. 27.

DOLO CONTENIDO TÉCNICO.- El dolo no puede entenderse únicamente como la voluntad de un resultado concreto. Es cierto que el activo de el delito ejecuta su acto con un propósito específico; sin embargo, lo que importa a la técnica jurídica es que exista una voluntad inicial del contenido típico, y basta que ella exista para que el resultado se reproche como doloso. Puede no coincidir el resultado con la voluntad y no obstante el dolo subsiste.

Amparo Directo 8776/65/2°. Luis González Hernández. 23 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios. Informe de 1971.

CULPA PENAL.- Legislación del Estado de Jalisco. Para que se pueda aceptar que un hecho configurante de delito tiene el carácter culposo, eliminándose la presunción de intencionalidad que autoriza el artículo 7° del Código Penal, se precisa prueba plena sobre la ausencia de dolo y que no se esté en algunas de las hipótesis a que atiende aquel artículo 7° en sus fracciones I a la IV.

Amparo Directo 2552/1956. José Palafox González. Resuelto el 26 de abril de 1957 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez S. 1ª Sala, Boletín 1957, Pág. 249.

CULPA ELEMENTOS DE LA.- La culpa requiere por parte del sujeto activo, en primer término, un comportamiento irreflexivo,

negligente, descuidado, en una palabra, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; en su segundo término...

Amparo Directo 779/1963. Alfredo Cortés García. Enero 29 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto González Blanco 1ª Sala. Sexta Época, Vol. LXXIX, 2ª Parte, Pág. 16.

CULPA ELEMENTOS DE DELITO POR.- Para la existencia del delito culposo (imprudencial, para emplear la terminología de la ley), se necesita demostrar la verificación de un año igual al causado por un delito intencional; en segundo término, una conducta omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común.

Amparo Directo 7453/1963. Leobardo Pulido Burgos Y otro. Marzo 30 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón, 1ª Sala. Sexta Época, Vol. LXXXI, 2ª Parte, Pág. 10.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR.- Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposos pueden reducirse a tres. a).- un daño igual al que produce un delito intencional; b).- actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) .- relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

IMPRUDENCIA.- En los delitos culposos, es imprescindible demostrar la existencia de un Estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; un Estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que el agente del delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente la incumbía para evitar producir un daño, según la expresión del tratadista alemán Edmundo Mezger, y una relación de causalidad que vincula el estado subjetivo con el resultado dañoso.

Amparo Directo 738/1959. Marcos García Pérez. Septiembre 10 de 1959. 5 votos, 1ª Sala. Sexta Época, Vol. XXVII, Segunda Parte.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad penal derivada de la culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tatum, como sucede tratándose de delitos intencionales.

Amparo Directo 5688/1957. William Kistner. Unanimidad de 4 votos. Volumen XIII, Pág. 90.

Amparo Directo 5184/1960. Rodolfo Delgado Arriaga. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLIV, Pág. 84.

JURISPRUDENCIA 149 (Sexta Época), Pagina 294, Sección Primera, Volumen 1ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. (Imprudencia, delitos por, violación de reglamentos de tránsito 427, delitos por, y culpa ajena, elementos constitutivos del delito de).

IMPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.- Para poder calificar en Derecho Penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se refiere que el daño de ellas resultante, haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medias de cultura, y además evitable con una conducta diversa. A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostrarse plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional juris tatum para este género de delito.

Amparo Directo 7357/1963. Juan Manuel Mendoza López. Octubre 17 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado A. 1ª Sala, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, Pág. 36.

CULPABILIDAD, ERRORES ACCIDENTALES IRRELEVANTES PARA MODIFICAR EL GRADO DE LA.- En el error accidental, el sujeto actúa desde el inicio en un plano de antijuricidad, y si bien es cierto que no hay coincidencia entre su representación y el resultado producido, debe afirmarse que no por ello la reprobabilidad

disminuye, pues lo que interesa al dolo es la voluntad de un resultado delictivo en abstracto, independientemente del pasivo de la acción.

Amparo Directo 292/1958. Roberto Hoyos López. 5 votos. Volumen XVII, Pág. 199.

Directo Penal 1557/1955. Porfirio Rojas. Abril 25/995. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. J. J. González Bustamante Sala auxiliar, informe 1955, Pág. 32.

DOLO, CONCEPTO DE.- El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso.

Amparo Directo 3611/1961. Plinio Santiago Musso, Octubre 26 de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. J. J. González Bustamante.

CULPABILIDAD; CASO FORTUITO, COMO LIMITE OBJETIVO DE LA.- Característico del caso fortuito es la presencia de una concausa en la producción del resultado; el agente no puede prever aquello que es producto de la conducta propia y de la concausa; está obligado, y en ello radica la esencia de la culpa, a prever las consecuencias dañosas de su actividad voluntaria, pero no puede llegar la existencia de previsión hasta los resultados producidos a virtud de situaciones ajenas al sujeto concurrentes con su actividad, pero extrañas a él; es por esto que se ha sostenido que el caso fortuito es el limite objetivo de la culpabilidad.

Amparo Directo Penal 5029/47, Rafael Villarreal, Enero 20/955. Unanimidad de 5 votos. Ponente Lic. Juan José González Bustamante, Sala auxiliar. Informe 1955, Pág. 22.

Responsabilidad en los Juicios de Amparo, de la Responsabilidad de los Funcionarios que Conocen del Juicio de Amparo. (Artículos del 198 Al 203 de la Ley de Amparo).

De la Responsabilidad de las Autoridades. (Artículos 204, 205 y 206 de la Ley de Amparo).

SUSPENSIÓN.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Págs. 2992-2993.

SUSPENSIÓN, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si se ocurre en queja las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquellas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquéllas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o sus dependencias, que sea contrario a aquélla, debe reputarse como desobediencia a la suspensión; sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues, de admitirse se distingo, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlan la suspensión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2993-2994.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. VIOLACIÓN DE LA.- Es inexacto que si el Juez de Distrito concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para mantener las cosas en el estado que guardan y la o las autoridades responsables llevaron a cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio de aquélla, pero antes de que éstas tuvieran conocimiento de la interlocutoria que concedió la suspensión provisional, debe decretarse la violación a esta medida ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de las autoridades, quienes, no obstante conocer de la suspensión realicen la afectación

del particular pues ese precepto, en lo conducente establece: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada..." sin embargo, esto no establece impedimento legal para que el Juez Federal ordene el levantamiento del estado de clausura si éste fue el acto reclamado, llevando acabo con posterioridad a la fecha en que se otorgo la suspensión provisional, ya que el artículo 139, párrafo primero, de la propia Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de Distrito, conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 151-152.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SU INTERVENCIÓN EN EL AMPARO.- Cuando una autoridad responsable se conduce con falsedad en sus informes dentro del Juicio de Garantías, es intrascendente que el Juez de Distrito le dé vista o no al Agente del Ministerio Público de la adscripción para los efectos del artículo 204 de la Ley de Amparo, toda vez que la institución del Ministerio Público es parte en todos los Juicios de Amparo (fracción XV, artículo 107 Constitucional y fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo), por lo cual resulta irrelevante darle intervención en donde ya la tiene.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1338/87, Francisco Javier Soto Ordaz, 15 de Octubre de 1987, Unanimidad de votos, Ponente: Hilario Bárcenas Chávez, Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Informe 1987, Pág. 159.

De la Responsabilidad de las Partes. (Artículo 211 de la Ley de Amparo).

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes

declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia no equivale a la falta de firma pues ambas son hipótesis distintas.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 13-15, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 24, Págs. 52-53.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, VISTA AL. AL ORDENARLA EL JUEZ DEL AMPARO, NO PREJUJGA DE MANERA ALGUNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE.- Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dizque al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito de vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además, es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, en este caso, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 1002-1003.

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, DELITOS POR. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DEL AGRAVIO EN LA REVISIÓN.- Al combatirse mediante agravio en la revisión la determinación del Juez de Distrito de darle vista al C. Agente del Ministerio Público Federal con las constancias que obren en un Juicio de Amparo, porque de autos se desprende la posible comisión de delito a que se refiere la fracción I,

del artículo 211 de la Ley de Amparo, esta cuestión que pudiera limitar la competencia del Pleno, no debe constituir obstáculo para que conozca de ella, si aun cuando el amparo se haya sobreseído, la resolución del Juez de Distrito se originó en los hechos que determinaron la improcedencia, base del sobreseimiento sin hacer reserva de jurisdicción, debe en el caso conocer también del referido agravio. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 1205.

ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO. EL DELITO A QUE SE REFIERE NO SE CONSUMA, SI EL QUEJOSO MUESTRA MÍNIMA ILUSTRACIÓN O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCIÓN DELICTUOSA.- La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, comprende por necesidad un delito que solo puede ser intencional, por lo tanto, se requiere en el caso que se pruebe que la quejosa realizó la figura típica con la dañada intención, o, bien por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo 9º del Código Penal Federal. Ahora bien, de los antecedentes que constan en los cuadernos que forman los expedientes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa sino por el contrario, tal conducto a lo que más puede adecuarse es a la imprudencia y habiendo señalado que el antijurídico solo puede ser intencional, luego, la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. La autoridad responsable y el juez primario en sus sentencias dejaron de examinar si la presunción legal de intencionalidad subsistía a si bien había quedado destruida, pues el haberse hecho esto hubiera concluido como lo hace esta sala, en el sentido de que la intencionalidad quedó desvirtuada por las diversas circunstancias que obran en el sumario y que son principalmente las siguientes es un hecho incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima, pues curso solo hasta el cuarto año de primaria, también que es una mujer casada y dedicada al hogar. Es también evidente por lo anterior, que la quejosa no puede ser perito en derecho. También es otro hecho indudable que las personas que los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial, obtienen el

consejo o bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de su causa. Queda también como evidencia en el caso concreto, que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico pena no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurídico que requiere, siendo también evidente que si a una persona de la cultura y formación de la quejosa, se le lee una demanda como la que firmó, aun después de ello, no podría precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podría acarrear que se le considera como delincuente, pues estas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que a él mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito. Consideradas las anteriores circunstancias esta sala determina que tales hechos evidentes, que prueban en el deseo plenamente la ausencia de intención delictuosa por parte de la quejosa, al no haber sido estudiados de oficio por el tribunal responsable, acarrea violación de garantías individuales por lo que procede conceder el amparo de la justicia federal a la señora Manuela Cázares Corral.

Amparo Directo 7949/66, Manuela Cázares Corral, 24 de enero de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Alfonso López Aparicio. Sala Auxiliar, Informe de 1972, Pág. 74.

DEFENSA, DERECHOS DE. NO FACULTA AL INTERESADO PARA FALSEAR LOS HECHOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO.- Es verídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia señalando que la defensa de la libertad personal autoriza todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla; mas ello no significa que en uso de tal derecho, el quejoso pueda legalmente falsear los hechos en la demanda de garantías designando como autoridad responsable ejecutora a una que no lo sea, toda vez que esa conducta está tipificada como delictuosa a la juez del artículo 211, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que patentiza que tal actuación no se encuentra incluida entre aquellas que la ley pone a disposición del interesado para conservar su libertad.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 489/74, Otón Armando Adame, 26 de febrero de 1975, Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Volumen 78, Sexta Parte, Pág. 107.

DENUNCIA DE HECHOS DELICTIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Si dentro de un Juicio de Amparo se presente escrito en el que se hace denuncia de hechos que se estiman delictivos y el Juez de Distrito se limita a dar vista con dicho escrito al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción para que manifieste lo que a su representación convenga, y al dictar la sentencia definitiva se abstiene de hacer consideración alguna al respecto, esto no entraña violación legal que perjudique los derechos de la parte que formuló la denuncia, ya que ni ésta en el curso de averiguación penal a la que pudiera dar lugar, forman parte de la litis constitucional. Dicha abstención no impide que el interesado haga valer sus derechos directamente ante el representante social que corresponda para los efectos legales procedentes.

Amparo en revisión 2433/77, Julián Luna Pozos, 8 de febrero de 1978, 5 votos, Ponente: Eduardo Langle Martínez. Segunda Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 109-114, Tercera Parte, Pág. 69. Informe 1978, Segunda Parte, Tesis 69, Pág. 59.

FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRAN EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas.

Contradicción de tesis 9/88.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito.- 8 de marzo de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Informe 1989, Tercera Sala, Pág. 84.

LIBERTAD DERECHO DE DEFENSA DE LA. NO FACULTA AL INTERESADO PARA FALSEAR LOS HECHOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO.- Es verídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia señalando que la defensa de la libertad personal autoriza todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla; mas ello no significa que en uso de tal derecho, el quejoso pueda legalmente falsear los hechos en la demanda de garantías designando como autoridad responsable ejecutora a una que no lo sea, toda vez que esa conducta está tipificada como delictiva a la luz del artículo 211, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que patentiza que tal actuación no se encuentra incluida entre aquellas que la ley pone a disposición del interesado para conservar su libertad.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 489/74. Otón Armando Adame Galván. 26 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Volumen 74, Sexta Parte, Pág. 39.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, NO PREJUZGA EN MATERIA ALGUNA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE AL DAR VISTA AL.- Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito da vista al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga, en materia alguna, sobre la responsabilidad debiendo estimarse improcedente. Además es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la

sentencia, la materia que se deriva, no del examen de los conceptos de violación, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Amparo en revisión 7793/66. Gil Rodríguez. 3 de junio de 1969. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Informe de 1969, Primera Parte, Tribunal Pleno, Sección Segunda. Tesis en amparos en revisión, págs. 201. 202.

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN.- Cuando en el Juicio de Amparo se alega sustancialmente la violación directa de una garantía constitucional y no la mera violación de las leyes secundarias que afecta solo mediante la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el afectado puede optar por ocurrir directamente al Juicio de Amparo para buscar el remedio legal a la situación que le afecta, pues este juicio es destinado específicamente y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas. Cerrar al quejoso en estos casos, la acción de amparo, entorpecerla a los ciudadanos de la defensa de sus más altos derechos, haciendo su defensa más complicada, más tardía y por lo mismo, menos eficiente. Así pues, las causales de improcedencia señaladas en las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, deben entenderse referidas a los casos en que, por la amplitud del campo del Juicio de Amparo, el quejoso alegue única y básicamente violaciones directas a la ley secundaria, e indirectas a la Constitución Federal, a través de la llamada garantía de legalidad. Por lo demás, las limitaciones al abuso del Juicio de Amparo, no pueden ser sino las que el propio legislador ha establecido en los artículos 211 y relativos de la Ley de Amparo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión RA-1043/70. Servicios Aduanales Unidos. S.A. 16 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Informe de 1971, Pág. 50.

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO POR MANIFESTACIONES OMISAS EN LA DEMANDA.- Si los quejosos

omitieron manifestar en la demanda de garantías que las instalaciones de la empresa se encontraban dentro de los terrenos embargados, tal irregularidad únicamente ocasionaría, en caso de acreditarse mala fe de su parte, que se les procesara por el ilícito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no el sobreseimiento del juicio.

Tribunal Colegiado del Quino Circuito. Amparo en revisión 141/86. Enrique Velasco Flores y coagraviados. 15 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, Pág.498. Informe de 1986, Pág. 409.

FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DELITO NO CONFIGURADO DE.- El delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, se tipifica con la evidente finalidad de que en los Juicios de Amparo no se formulara demandas en las cuales se afirmara hechos falsos o se omitieran los que conocen los quejosos, hechos que deben estar relacionados y tener trascendencia respecto a las resoluciones que se dicte en ese Amparo, es decir, que tales hechos no vayan hacer base para dictar resoluciones ajenas a la realidad, ahora bien, si en el caso el delito se hizo consistir en que la propia demanda aparecían, entre muchas más auténticas algunas firmas falsas, debe decirse que el hecho de que fue nombrada representante común de los quejosos, carece de alguna significación para su responsabilidad en el delito, pues eso solo la faculta para representarlos en la secuela del procedimiento del amparo; esto es, el cargo solo lo puede ejercer con posterioridad a la demanda, sin que deba perderse de vista que el delito de que se viene tratando solo se puede cometer exclusivamente al formularse la demanda, y, así a la acusada únicamente se le puede responsabilizar de los hechos que afirma en su carácter de quejoso en el cuerpo del escrito en la misma en esa virtud, el hecho de haber sido representante común de los quejosos, no añade algún elemento mas de responsabilidad a la acusada, ya que esta en la misma situación legal que todos los demás firmantes, siendo todos responsables del o que afirman como hechos en el texto de la demanda, que es lo que esta antes de sus respectivas firmas, ahora bien, la circunstancia de algunas firmas de los que aparecen como quejosos, siendo indebido extender ilógicamente el concepto de lo que son los hechos fundatarios de la demanda de amparo, haciendo que cada uno de ellos se haga

garante de que todos lo demás tengan la identidad con que aparece en el escrito, pues cuando se trata de casos en que muchos quejosos acumulan sus acciones sus acciones de amparo en una sola demanda, cada uno de los firmantes responde solamente de los hechos que se afirman como tales en el escrito y relativos a su propia acción, siendo indebido responsabilizarlos de la correcta personalidad o identidad de todos los demás coagraviados.

Amparo Directo 4899/73, Eneidima Gutiérrez. 19 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época, Volumen 64. Primera Sala, Pág. 23. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de Federación. Época: 7ª. Volumen: 36. Parte: Sexta. Pág. 122.

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE AL ESTADO Y MUNICIPIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- "No es violatoria de garantías la sentencia que condena a un empleado del Estado a la reparación del daño, aun cuando el delito lo hubiere cometido con motivo y en desempeño de sus servicios, en virtud de que conforme a la fracción VI del artículo 32 del Código de la Defensa Social del Estado de Puebla, la responsabilidad del Estado o Municipio para pagar la citada reparación es subsidiaria y no solidaria, teniendo el carácter de sanción pública en relación al funcionario o empleado y de responsabilidad civil proveniente de delito en cuanto a las entidades de que se trata".

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Precedentes: Amparo Directo 254/71. Agustín Obregón Cecenas. 29 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- "Cuando las prestaciones reclamadas por el actor no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la penal efectuada en su contra por la demandada, esto es, no se demanda el pago de prestación de naturaleza laboral, sino de unas vinculadas con hecho de que se

haya ejercitado acción penal en su contra sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descrédito, lo cual le causó un daño moral y fundó la acción en la responsabilidad civil de los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado", es competente el Poder Judicial del Estado de México para conocer de este negocio conforme, a lo dispuesto al artículo 2º de la Ley Orgánica de esta institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción".

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Procedente: Amparo en revisión 19/90. Irineo Díaz Terrón. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.

Precedente en Torno a la Queja Administrativa

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.- La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nuestra cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos

controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria".

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.- El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una aptitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces de distrito y magistrados de circuito, si pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal, o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio, ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley".

NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO, COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho poder, actuar con notoria ineptitud, es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional, en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premuración con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca

la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuenta el juzgador para apoyarse en su actividad que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusable. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede modificarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional al substanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.- Los nombramientos de Jueces y Magistrados Federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad u honestidad, a demás de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una queja administrativa imputándoles la comisión de conducta graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministerio Inspector, en su caso, no puede convertirse en inquisidor para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contra sentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario .

Bibliografía

ALFONSO NORIEGA, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1975.

ALBERTO VÁZQUEZ DEL CASTILLO, LEY DE AMPARO COMENTADA, EDITORIAL DUERO, S. A. DE C. V.

ALBERTO VÁZQUEZ DEL CASTILLO, LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO, EDITORIAL GRUPO HERRERO, S. A. DE C. V., PRIMERA EDICIÓN 1994.

ALCALA-ZAMORA, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, MADRID, 1934.

CARLOS FRANCISCO CISNEROS RAMOS, TRABAJO DE POST-GRADO CURSO: "METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN".

CARLOS FRANCISCO CISNEROS RAMOS, TRABAJO ACADEMICO DE POST-GRADO: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO".

CASTAN, PODER JUDICIAL E INDEPENDENCIA, MADRID, 1951

CUELLO CALON, DERECHO PROCESAL, BARCELONA.

EDUARDO J. COUTURE, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, I, BUENOS AIRES, EDICIÓN, 1978.

EDUARDO J. COUTURE, MESA REDONDA, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES, REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, TOMO XI, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1994, No. 44 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ELISUR ARTEAGA NAVA, DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL OXFORD. 1999.

FELIPE TENA RAMÍREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MÉXICO, 1994.

FERNANDO CASTELLANOS TENA, LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO, REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, TOMO VII, No 1, XALAPA VERACRUZ, 1957.

FERNANDO HERRERO, RESPONSABILIDAD CIVIL JUDICIAL, PAMPLONA, 1987.

FRANCISCO CARRARA, PROGRAMAS DE DERECHO PENAL, TOMO I.

GENARO GÓNGORA PIMENTEL Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, LA LEY DE AMPARO, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, TOMO II, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1997.

HERNANDO DEVIS ECHANDIA, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, EDITORIAL ZAVALIA, BUENOS AIRES.

IGNACIO BURGOA O., DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1985.

IGNACIO BURGOA O., EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1999.

IGNACIO BURGOA, ANTOLOGIA DE SU PENSAMIENTO, 1934-1986, MÉXICO, 1987.

IGNACIO L. VALLARTA, EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, MÉXICO, IMPRENTA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEON, 1981.

J. RAMON PALACIOS, EL MITO DE AMPARO, EN ESTUDIOS JURÍDICOS, UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN, 1999.

JUAN MONTERO AROCA, INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ, CUADERNOS CIVITAS.

JORGE CARPIZO, UN AÑO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 1993, EDITORIAL PORRUA.

JORGE CARPIZO, OTRA REFORMA CONSTITUCIONAL LA SUBORDINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, REVISTA: CUESTIONES CONSTITUCIONALES, REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, No. 2, ENERO-JUNIO DEL 2000.

JORGE OLIVERA TORO Y MANUEL VILLAGORDOA MESA, DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MÉXICO, 1989.

LUIS CARLOS PÉREZ, TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA, 1977.

LUIS CARLOS PÉREZ, TRATADOS DE DERECHO PENAL, VOLUMEN III, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1978.

MARIANO AZUELA HÜITRON, TEXTO DEPURADO DE LAS PALABRAS PRONUNCIADAS AL ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

TEOFILO OLEA Y LEYVA Y JOSÉ M. ORTIZ TIRADO, EL RESARSIMIENTO DEL DAÑO A LAS VICTIMAS DEL DELITO, EDITORIAL JUS, PRIMERA EDICIÓN 1978.

PRIETO-CASTRO, INFORMA GENERAL SOBRE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS Y TÉCNICOS PARA UNA LEY PROCESAL. CONFORME EN LA COMUNIDAD HISPANA DE NACIONES, EN TRABAJOS Y ORIENTACIONES DE DERECHO PROCESAL, MADRID 1964, SE TRATA DE PONENCIA I AL CONGRESO IBEROAMERICANO Y FILIPINO DE DERECHO PROCESAL, MADRID, 1995.

ACUERDO GENERAL No. 05/2001, VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, DICTADO POR EL H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, LOS PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS DEL PODER JUDICIAL, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN 1986.